

**Autores**  
Rafael Blanco Suárez  
Leonel González Postigo  
Fernando Guzmán Fuenzalida

**Editora**  
Laura Cora Bogani

**Presentación y contexto**  
Andrés Harfuch

# JUICIOS POR JURADOS EN CHILE

---

Un debate pendiente para la  
consolidación del sistema penal  
acusatorio-adversarial  
y su legitimidad ciudadana



CEJA · JSCA

**uah** / Facultad de Derecho  
Universidad Alberto Hurtado

# JUICIOS POR JURADOS EN CHILE

Un debate pendiente para la consolidación del sistema penal acusatorio-adversarial y su legitimidad ciudadana

## Autores

Rafael Blanco Suárez<sup>1</sup>

Leonel González Postigo<sup>2</sup>

Fernando Guzmán Fuenzalida<sup>3</sup>

---

1 Abogado de la Universidad Católica de Chile, Master of Laws (LL.M.) "Litigation & Alternative Method", School of Law, Inter American University of Puerto Rico. Profesor de Derecho Procesal Penal y Litigación Penal Estratégica de la Universidad Alberto Hurtado de Chile. Ha sido consultor del Banco Mundial, del Banco Interamericano de Desarrollo, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Agencia de Cooperación de España y Estados Unidos.

2 Abogado con orientación en Derecho Penal por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Diplomado Latinoamericano sobre Reforma Procesal Penal por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (Chile). Master en Derecho Penal y Procesal Penal por Osgoode Hall Law School, Universidad de York (Canadá). Actualmente es el Director del Área de Capacitación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

3 Abogado de la Universidad Diego Portales con post título en "Justicia Criminal y Sistema Acusatorio" en la misma casa de estudios. Master of Laws (LL.M.) "Litigation & Alternative Method", School of Law, Inter American University of Puerto Rico. Graduado del programa "Academic Criminal Justice" de la International Law Enforcement Academy en EE.UU. Con pasantía en la Corte Suprema de Massachusetts, EE.UU. Docente de Litigación Penal de la Universidad Alberto Hurtado. Ingresó al servicio judicial chileno en el año 1998. Actualmente ejerce como Juez del Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

# Tabla de contenido

<i>I Presentación y Contexto</i>	4
<i>II Introducción</i>	7
<i>III Origen y Evolución del Juicio por Jurado Popular</i>	8
<i>A. Bases históricas del juicio por jurados</i>	8
<i>B. Los modelos de jurado</i>	9
<i>C. La actualidad del jurado en América Latina</i>	11
<i>IV Razones Políticas Para Incorporar El Jurado En Chile</i>	15
<i>A. El problema de la legitimidad del sistema de justicia</i>	15
<i>B. Las dimensiones del jurado: legitimidad y participación ciudadana</i>	18
<i>V Razones Técnicas y Procesales para incorporar el Jurado en Chile</i>	24
<i>A. Áreas de mejora con un sistema de jurados</i>	25
<i>B. La relación entre el jurado y el juez o la jueza</i>	29
<i>C. Prejuicios habituales en torno al jurado</i>	32
<i>VI Conclusiones</i>	37
<i>VII Anexo</i>	38
<i>Ley de Juicio por Jurados N° 9.106 Provincia de Mendoza, Argentina</i>	38
<i>VIII Referencias</i>	48



## *Presentación y Contexto*

El texto que tengo el honor y el placer de presentar es un completo trabajo sobre la importancia de la incorporación de la institución de los jurados populares en el sistema de justicia. Mi intención no es hacer un resumen de este documento sino, más bien, que el lector observe cómo la República de Chile empieza a consolidar el sistema acusatorio en plenitud. Estas líneas buscan facilitar la visión de este gran cambio, que es lo que los autores –entrañables amigos, además- quieren transmitir.

Hoy vuelve a ser una realidad cada vez más cercana aquel sueño de implementar los jurados que intentó la Aurora de Chile en la pluma de Camilo Henríquez, principal responsable y redactor del periódico, allá por el año 1813. El proyecto no logró prosperar dentro del sistema de administración de justicia, pero sí encontró acogida para resguardar por más de cien años a una de las más importantes libertades en las que se sustenta el sistema republicano: la libertad de imprenta.

La República de Chile era hasta hace muy poco un museo viviente en pleno siglo XX del sistema inquisitorial. Contaba con un régimen inquisitivo puro en donde el mismo juez que investigaba era quien dictaba la sentencia en un plenario escrito, sin control de partes. No existía la oralidad en absoluto.

Sin embargo, es el país de América Latina que llevó a cabo la transformación más gigantesca de los sistemas judiciales que se tenga memoria. Esto lo logró tras un impactante proceso que arrancó en el año 1998. Allí pasó de ese régimen inquisitivo puro -dado que ni siquiera podríamos llamarlo mixto- a un sistema completamente oral y público en materia penal, con cambios enormes en sus estructuras judiciales de la judicatura, la defensa pública y la fiscalía. Tanto avanzó que también lidera Chile la reforma hacia la oralidad en el ámbito civil.

La República de Chile hizo una enorme inversión en infraestructura, en capacitaciones en técnicas de litigación, en diseño del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, en el Colegio de Jueces y hoy en día, después de veinticinco años, puede mostrar al mundo un sistema muy superior al que regía prácticamente desde su nacimiento como país.

Sin embargo, aún con este gran cambio y tras liderar la reforma en América Latina, Chile siente y se da cuenta -no sin algo de sinsabor- que con eso no alcanzó. Que no fue suficiente. Chile observa –de manera creciente- que su Pueblo todavía cuestiona la legitimidad de mucha de sus decisiones judiciales. Este diagnóstico lleva unos seis o siete años, para alcanzar ya niveles de desconfianza de la población en el sistema judicial que no se pueden disimular. Esto no se condice con el enorme esfuerzo realizado para pasar a un sistema muchísimo más abierto, transparente y público que el anterior.

Buena parte de esas razones para afrontar este reto las explica este texto. El juicio por jurados -como toda obra de la Humanidad- no es la panacea mágica que resolverá todos los problemas. De hecho, una de las virtudes del sistema de justicia es admitir y procesar los conflictos más graves de una comunidad. El juicio público es una operación de reconducción del conflicto y de sus tensiones. Y es allí, precisamente allí, en donde el juicio por jurados tiene mucho para aportar. No por algo todas las culturas de la Antigüedad instituyeron el juzgamiento por jurados.

Este texto que ahora comentamos viene a decir las cosas por su nombre: sin participación ciudadana directa en la administración de justicia no hay acusatorio pleno. Los sistemas acusatorios de la Edad Antigua y temprana Edad

Media eran inconcebibles sin el juzgamiento popular en materia penal de los crímenes más graves (y, por supuesto, también en materia civil).

Chile es un país que está en condiciones óptimas para implementar el juicio por jurados. Por su infraestructura, por su seriedad y profesionalismo para poner en marcha procesos de esta naturaleza y por la capacidad de su abogacía y de sus ciudadanos, es el momento ideal para aprovechar las bondades que ofrece un sistema de jurados clásico. Sistema que arrancó en un país con un gran atraso a nivel federal en su procedimiento, como es la República Argentina, y en que hoy el instituto del jurado es un resonante suceso en todos los niveles. A tal punto que se multiplicaron los libros en castellano sobre el juicio por jurados –como este mismo- que serán de mucha utilidad en los días por venir.

Varios mitos se han derribado en la experiencia trasandina. Algunos ridículos, como que era caro, ajeno a nuestra tradición (¿cuál; la de la Inquisición y el expediente escrito cosido con hilo y aguja?) o que nuestra ciudadanía no estaba preparada para juzgar a sus pares.

Sucedió todo lo contrario. Los jueces comenzaron a apreciar la inteligencia, sagacidad, prudencia y sentido común de los jurados para adjudicar los hechos de un caso. La comunidad jurídica –y sobre todo la prensa- se dieron cuenta inmediatamente que los veredictos de los jurados gozan de un apoyo infrecuente de la población en una institución judicial. Ello no sucede por arte de magia, sino por el delicado mecanismo de funcionamiento que el jurado clásico aquilató por siglos y que logra la proeza de que sus veredictos sean comprendidos y aceptados por los acusados, las víctimas y la sociedad en general.

No sólo el mundo del common law disfruta de los beneficios del jurado en su variante clásica. Varios países europeos, oceánicos y asiáticos se abren año tras año a esta experiencia. Argentina fue el último en la región latinoamericana y, tras 500 juicios, no queda más que rendirse nuevamente ante el Poder del Jurado.

Por otra parte, ha recibido el formidable espaldarazo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su célebre fallo “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” (CIDH, 2018), que estableció de manera categórica la validez convencional del veredicto general del jurado clásico, del *voirdire*, de las instrucciones de derecho del juez, de la comprobación del veredicto unánime y de la íntima convicción del jurado como método de valoración probatoria. Pero además, la CEDH y la CIDH han resaltado que el juicio por jurados y el juicio con jueces técnicos son procesos diferentes y con mecanismos de control también distintos. Ambos gozan de adecuación constitucional y convencional, por lo que deben coexistir con sus particularidades, que deben ser respetadas sin imponerse unos a otras características que los desnaturalizarían.

En definitiva, en las sociedades que cuentan con un sistema de jurados existe una mejor percepción del funcionamiento de la justicia. Esto se debe a que sus ciudadanos no sólo conocen de manera directa ese funcionamiento sino, principalmente, porque la ley les pone en sus manos el poder de enviar o no a la cárcel a una persona. Eso es la República en acción. Poner en las manos de sus habitantes –representados en un grupo de doce jurados- la toma de sus decisiones más relevantes.

Finalmente, debemos comprender que el jurado no es un punto de llegada, sino de partida. Una sociedad democrática y republicana debe incorporar a sus ciudadanos en la mayor cantidad posible de toma de decisiones relevantes, no sólo judiciales. El gran profesor estadounidense John Gastil, que es un experto mundial en la Teoría de la Democracia

Deliberativa, tituló su último libro con una frase que resume este espíritu de apertura creciente de los tres poderes a la ciudadanía: “Hope for Democracy: How Citizens Can Bring Reason Back Into Politics” (“Un anhelo para la democracia: cómo los ciudadanos pueden hacer que la razón retorne a la política”).

Les deseo a Rafael Blanco Suárez, a Leonel González Postigo y a Fernando Guzmán Fuenzalida el mejor de los auspicios con este texto. Ellos han sido decisivos en el proceso de Reforma en América Latina y saben de lo que hablan. Que Chile ponga en marcha en el futuro inmediato un sistema acusatorio pleno con jurado clásico tendrá un impacto decisivo para todo el continente. Un sueño que nos emociona, que nos atrapa y que contará con nuestro explícito respaldo.

***Andrés Harfuch***

*Barrio de Caballito, Buenos Aires, 2020*

## //

# Introducción

los sistemas de justicia poseen una estructura, organización, roles y prácticas que responden en parte a los valores políticos y sociales dominantes en cada época. Ello explica la evolución, en el caso de la justicia criminal, del sistema inquisitivo hacia los sistemas mixtos o inquisitivos reformados y luego desde estos últimos hacia los sistemas acusatorios y adversariales.

En este proceso de cambios mutó la forma de relacionamiento de los operadores desde lógicas escritas hacia lógicas preferentemente orales y desde mecanismos reservados y secretos hacia audiencias públicas.

Se ampliaron los sistemas de resolución de casos, incorporando mecanismos alternativos e incluso lógicas restaurativas.

En una dimensión paralela, el rol del juez o la jueza cambió desde la instrucción hacia el control de garantías y juzgamiento y se avanzó hacia la consolidación de institutos de investigación y persecución criminal en manos de entes administrativos dotados de cuotas de independencia y alejados de la órbita judicial.

Estas dimensiones dan cuenta de la evolución de gran parte de los sistemas en Europa Continental y de América.

Sin perjuicio de estas similitudes, la mayor parte de los países Europeos poseen, en sus sistemas de justicia criminal, relevantes mecanismos de participación de la ciudadanía que se expresan en la institución de los jurados populares o, en algunos casos, en sistemas de jurados escabinados.

La realidad en América Latina en relación a este punto es distinta, pues aunque varios ordenamientos reconocen de antaño esta institución, los sistemas judiciales siguen conservando abrumadoramente un sistema de juzgamiento a manos de jueces y juezas profesionales y excluyendo este componente ciudadano.

El caso de Argentina resulta interesante de comentar pues es el único caso de incorporación de juicios por jurados en los últimos años con resultados muy alentadores en términos de funcionamiento, legitimidad y valoración ciudadana.

El sistema de jurados se constituye de esta forma en una de las diferencias más relevantes entre los modelos de Estados Unidos, Puerto Rico y Argentina en América y en buena parte del continente europeo, en relación a los sistemas latinoamericanos tradicionales.

En los siguientes apartados intentaremos analizar las ventajas que el sistema de jurados puede representar para el sistema de justicia penal chileno y las instituciones y mecanismos que debieran considerarse para su incorporación al modelo de justicia criminal.

# III

## *Origen y Evolución del Juicio por Jurado Popular*

### *A) Bases históricas del juicio por jurados*

La participación directa de la ciudadanía en la administración de justicia no se trata de una novedad. Por el contrario, no solo funcionó en Chile de manera interrumpida entre los años 1813 y 1925 para los juicios de imprenta como una garantía de la libertad de prensa en la época, sino que constituyó la base fundante del modelo de justicia republicano adoptado en casi toda América Latina. Como es sabido, nuestro bloque constitucional proviene de la Constitución de Estados Unidos de 1787, siendo la Constitución de Venezuela de 1811 la primera de Iberoamérica en inspirarse en el modelo anglosajón y estipular el juicio por jurados populares<sup>4</sup>. De hecho, actualmente la mayoría de las constituciones políticas de los países latinoamericanos exigen que se implemente un sistema de jurados (como por ejemplo en Colombia, Uruguay, México o a nivel nacional en la Argentina).

El escritor francés Aignan (1829) clasifica las etapas de aparición histórica del jurado en seis grandes momentos: en Grecia; Roma; los pueblos germanos; Inglaterra; Estados Unidos; y en la Revolución Francesa. Concentrándonos exclusivamente en su primera aparición, es importante destacar que el jurado nace como una característica distintiva del derecho griego, en tanto éste se diferenció por entregar el poder de juzgar y acusar en la soberanía ciudadana. Al respecto, Maier (2004) explica que:

El poder de juzgar era ejercido por varios tribunales con distinta competencia, de los cuales sobresalió el de los Heliastas, ciudadanos honorables, mayores de treinta años, elegidos anualmente por sorteo, constituidos en tribunal popular, compuesto por gran número de personas, variables según los casos (...), juzgaban la gran mayoría de los delitos. Este tribunal, llamado también del Helión, porque sesionaba en la plaza pública y bajo la luz solar, ejercía la jurisdicción común en materia penal. (p.269)

Esta referencia histórica nos demuestra que ya en la antigua Grecia el jurado cumplía una función política de extrema relevancia: transparentar la decisión judicial de absolución o condena. Esta labor, encomendada a la población, constituye la razón de ser del jurado a lo largo de los siglos.

---

<sup>4</sup> En su artículo 117 reguló que "todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el parágrafo cuarenta y cuatro, se terminarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal (...)".



En relación con lo dicho, Harfuch (2019) resume que:

el jurado comenzó en el siglo XII como una forma de administración de justicia comunitaria. En el siglo XVII sufre su primera transformación radical y se convierte en una garantía de los ciudadanos ingleses y de los colonos norteamericanos frente a la opresión de la Corona. A fines del siglo XIX y principios del siglo XX, el jurado, reteniendo por completo sus antiguas características de justicia comunitaria y de cuerpo político libertario contra toda forma de abuso de poder, alcanza su configuración actual sumando otra adicional: el jurado es el principal “trier of facts”, el más eficiente determinador de los hechos”. (p.69)

Es decir, la historia reciente del jurado consolida la idea de transparencia con la cual nace en Grecia y llega a nuestros días. Aunque, tal como se ha mencionado, a esta tarea se le agregan otras de importancia como evitar los abusos de poder y fortalecer el proceso de decisión sobre los hechos judiciales.

Ahora bien, la historia global del jurado no ha estado exenta de marchas y contra marchas. En su evolución histórica se conformaron dos corrientes muy marcadas, que persisten en la actualidad.

Por un lado, la anglosajona, cuyo principal hito se produce en el año 1215 en Inglaterra, cuando, conforme nos comparte Penna (2014):

los Señores feudales le imponían al rey Juan Sin Tierra (de quien desconfiaban, pues era heredero de Guillermo el Conquistador que era normando, es decir, extranjero) una carta de derechos, la “Carta Magna”, génesis del constitucionalismo moderno, a través de la que el monarca se comprometía a respetar ciertos derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al “juicio de pares”; para avanzar sobre un lord, el rey debía contar con la autorización de sus pares. (p.3)

Este modelo evolucionó hasta nuestros días sin alterar su base fundamental: el tribunal de juzgamiento estará integrado por pares de quien sea el acusado del caso, como una garantía básica para su juzgamiento. Por otro lado, y de forma simultánea a dicho proceso, en países como Francia (1184), se gestaba un modelo antagónico:

Nacía la Inquisición eclesiástica. Europa continental comenzaba, así, a transitar un camino opuesto al de Inglaterra: el IV Concilio de Letrán de 1215 reprobó a la Carta Magna inglesa y reafirmó los métodos de la Inquisición; hacia finales de ese siglo nacía, en el reino de Aragón, la primera Inquisición estatal; esa Inquisición estatal se convertiría tiempo después (1478) en la “Inquisición española” con la unión de los reinos de Castilla y Aragón (sobrevivió hasta 1834); luego España instaló ese modelo en sus colonias de América. (Penna, 2014, p.3)

En términos generales, los constituyentes de los países de América Latina optaron claramente por el primer modelo, esto es, el del juzgamiento democrático, sostenido también por los ilustrados que dieron sustento filosófico y político a las ideas de la Revolución Francesa.

## *B) Los modelos de jurado*

A nivel conceptual e histórico existen dos modelos muy marcados en relación a la forma en que se compone un juicio por jurados: los llamados “sistema clásico” y “sistema escabinado”.

El modelo clásico se caracteriza por el hecho de que el jurado se integra exclusivamente por legos (ciudadanos y ciudadanas) y los jueces o juezas del juicio se limitan solamente a conducir el debate y entregar las instrucciones – iniciales y finales- a los integrantes del jurado previo a que estos comiencen a deliberar. Este es el formato tradicional en los países anglosajones y que recientemente se ha adoptado por algunas provincias argentinas.

En cambio, el modelo escabinado es aquel en el cual la instancia de deliberación se desarrolla de forma conjunta entre los jueces o juezas técnicas y los integrantes del jurado. El principal problema de este formato dice relación con la gran influencia que tienen los jueces por sobre los jurados, que implica la imposición de sus ideas y argumentos por sobre las de los miembros del jurado. Este modelo persiste en gran parte de Europa continental y en la provincia argentina de Córdoba. María Isabel Urquiza (2009), al analizar el debate parlamentario cordobés donde se votó por la incorporación del jurado mixto, transcribe algunas de las posturas de los convencionales. En una de ellas se destaca que esta composición se vale de la cooperación y ayuda recíproca entre ambas clases de jueces: “Los técnicos presentan su conocimiento del derecho, los jurados su visión espontánea de las realidades jurídicas propias del hombre común” (p. 7).

Ahora bien, ¿cuál es el modelo que permite una mejor calidad de trabajo durante el juicio? Con respecto a esta pregunta, Binder (2013) ha señalado claramente que se trata del jurado clásico al afirmar que:

Es de mayor calidad por el modo como se litiga (frente al ritual secuencial de nuestros juicios “orales”), por la atención que prestan los jueces (que no tienen que estar atendiendo al control del debate y a la producción de la prueba al mismo tiempo), por el número de personas involucradas en la decisión (frente a la realidad de los juicios unipersonales de nuestros tribunales, dado que en muchos de ellos, aun cuando se establezca un tribunal colegiado, se reparte entre los jueces las tareas de realizar la sentencia de ese juicio), por la existencia de verdadera deliberación (una garantía que ha casi desaparecido de nuestros tribunales), sin que ello signifique abandonar la convicción “personal” que se debe exponer en la deliberación. (p. 65-66)

A esto podríamos agregar que un jurado clásico favorece a que la decisión sea efectivamente legítima y soberana al emanar de forma directa desde la población, sin ninguna interferencia o participación del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en el marco de un modelo clásico también existen variaciones en cuanto a la regla de decisión, la cantidad de personas que integran el jurado y la motivación de la decisión.

En relación a la regla de decisión, entendemos que cualquiera de ellas (culpabilidad o no culpabilidad) debiese darse por unanimidad entre todos los integrantes del jurado y no por mayorías. No solo se trata de una característica fundacional en la historia del jurado, sino que también favorece que el debate sea de mayor calidad. Si bien más adelante nos referiremos a las funciones de la unanimidad, nos interesa remarcar que el sistema clásico dispone de resortes institucionales para aquellos casos en los cuales los jurados no logren ponerse de acuerdo, como la figura del jurado estancado (Harfuch, 2019, p.454).

En cuanto a la cantidad de personas que integran el panel del jurado, el número habitual es de doce. Esto es así por varios motivos. Primero y principal, porque el jurado actúa de forma colectiva y es necesario que en él se encuentren representadas las distintas culturas y estratos de una sociedad. En segundo lugar, debido a que aumenta la calidad de la decisión desde el momento en que se trata de un amplio grupo y envuelve un grande debate e intercambio

de opiniones y análisis de la prueba rendida. Y por último, en tanto doce personas permiten—en aquellos casos complejos o de trascendencia pública— que se descomprima la presión que hay sobre el caso particular.

El último elemento a analizar se relaciona con la explicitación de los fundamentos de los jurados a la hora de tomar la decisión. El jurado clásico funciona sobre la base de la innecesidad de la motivación y la regla del secreto de las deliberaciones. La razón principal que lo sustenta es que la fundamentación de las decisiones es una exigencia que solo recae en los órganos jurisdiccionales, es decir, jueces y juezas técnicas, y no en aquellos ciudadanos y ciudadanas que intervienen en el sistema de justicia de manera circunstancial y, por ende, no pertenecen a la estructura judicial.

### *C) La actualidad del jurado en América Latina*

En la actualidad, el juicio por jurados funciona a nivel global indistintamente de la tradición anglosajona o europea continental. Sin perjuicio de que existen distintos modelos en vigencia, lo cierto es que la participación ciudadana en la administración de justicia penal se ha consolidado como un valor inherente al funcionamiento de los sistemas de justicia.

En Europa, coexisten los jurados puros (como en Reino Unido o Rusia) con los mixtos (como en Alemania, España o Italia), mientras que en Estados Unidos<sup>5</sup> y Canadá<sup>6</sup> se trata de una práctica instalada desde hace siglos.

En lo siguiente nos concentraremos en la situación actual de América Latina, dando cuenta del alcance que tiene el jurado (casos en los que interviene) y de su composición:

---

5 Para profundizar en la experiencia estadounidense, entre otros, ver: ABRAMSON, Jeffrey: *We, the Jury: The Jury System and the Ideal of Democracy*, Harvard University Press, 2000; GASTIL, John; DEESS, E. Pierre; WEISER Philip J.; SIMMONS, Cindy: *The Jury and Democracy: How Jury Deliberation Promotes Civic Engagement and Political Participation*, Oxford University Press, 2010; DIAMOND, Shari: *Truth, Justice, and the Jury*, *Harvard Journal of Law & Public Policy*, Vol. 26, No. 1, 2003; DZUR, Albert: *Punishment, Participatory Democracy, and the Jury*, Oxford University Press, 2012.

6 Para profundizar en la experiencia canadiense, ver: CORRICK, Katherine y ROSENBERG, Marc: "Trial by jury: the canadian experience" y SKOLNIK, Terry: "The jury system in Canadá", ambos en: *Revista Sistemas Judiciales*, "Juicio por jurados", N°17, CEJA-INECIP, disponible en: <https://sistemasjudiciales.org/>

PAÍS	Funcionamiento de juicio por jurados	Tipos de delitos en los que interviene	Cantidad de integrantes del jurado <sup>7</sup>
Argentina (Federal)	No <sup>8</sup>	-	-
Argentina (Neuquén)	Si	Casos con pena superior a los 15 años y delitos contra la integridad sexual o que tengan como resultado la muerte o lesiones gravísimas	12
Bolivia	No	-	-
Brasil (Federal)	Si	Delitos dolosos contra la vida	7
Brasil (Bahía)			
Chile	No	-	-
Colombia	No	-	-
Costa Rica	No	-	-
Cuba	Si	Todos <sup>9</sup>	2
Ecuador	No	-	-
El Salvador	Si	Lesiones, lesiones graves y muy graves, lesiones agravadas, relativos a la autonomía personal y daños y daños agravados	5
Guatemala	No	-	-
Honduras	No	-	-
México (Federal)	No	-	-
México (Nuevo León)	No	-	-

7 En esta columna se consigna el número de jurados titulares que intervienen en el juicio.

8 El artículo 249 del nuevo CPP prevé la integración de un tribunal por jurados cuyas definiciones específicas quedan delegadas a una ley especial: "La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados".

9 En Cuba, "la proporción en cuanto a la integración de los tribunales depende del nivel jurisdiccional y de otras condiciones de organización. Los casos de menor complejidad que se conocen en los municipios, de sanciones hasta un año de privación de libertad, el tribunal se integra por un juez profesional y dos jueces legos. En el nivel provincial y en el Supremo para un grupo considerable de casos, el tribunal se integra por cinco jueces, de los cuales tres son profesionales y dos legos. Pero hay casos en que el tribunal puede estar integrado por tres jueces".

Nicaragua	Si	Lesiones graves, lesiones gravísimas, hurto agravado, exposición y abandono de personas	6
Panamá	Si	<p>1. Homicidio doloso que no sea producto de delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales.</p> <p>2. Aborto provocado por medios dolosos, cuando, por consecuencia de este o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer.</p> <p>3. Que impliquen un peligro común y los delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia de ellos, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio.</p>	7
Paraguay	No	-	-
Perú	No	-	-
República Dominicana	No	-	-
Uruguay	No	-	-
Venezuela	No	-	-

**Fuente:** FUCHS, FANDIÑO y GONZÁLEZ (2018), en *La Justicia Penal Adversarial en América Latina*. (pp. 517-519).

El cuadro que antecede demuestra que nuestra región latinoamericana posee diversos modelos de jurados. Como mínimo se puede señalar la existencia de cuatro modelos: el primero, a nuestro juicio el más cercano al sistema clásico anglosajón, es el que funciona en Puerto Rico y las provincias argentinas de Mendoza, Río Negro y Chaco, en donde se exige unanimidad para todas las decisiones y se prevé la posibilidad de integrar jurados especiales (como aquellos casos en donde estén involucrados miembros de las comunidades indígenas); el segundo, también asociado al modelo clásico, es el vigente en las provincias argentinas de Neuquén y Buenos Aires, en donde no se exige el requisito de unanimidad para las decisiones; el tercero, que funciona en Brasil, en donde los jurados no deliberan y solo intervienen en los casos de homicidios dolosos; y por último, un modelo acotado en la cantidad de integrantes del jurado, como en Panamá, Nicaragua y El Salvador (Harfuch y Penna, 2017).

## IV

# *Razones políticas para incorporar el jurado en Chile*

### *a) El problema de la legitimidad del sistema de justicia*

Un primer problema que enfrentan los sistemas de justicia en América Latina dice relación con bajos niveles de aprobación y confianza por parte de la ciudadanía, cuestión que aparece con fuerza en las mediciones de Corporación Latinobarómetro (2018) y que evidencia un serio problema de legitimidad. Las cifras muestran, entre las instituciones mencionadas en la muestra, que el Poder Judicial es una de las que presenta menor nivel de confianza, apareciendo en primer lugar la Iglesia con 63%, luego las Fuerzas Armadas (FFAA) con 44%, la policía con 35%, la institución electoral 28%, el poder judicial 24%, el gobierno 22%, el congreso 21% y los partidos políticos 13%. (p.47)

Como es posible observar, el Poder Judicial en América Latina no sólo es de las instituciones que evidencian un menor nivel de confianza, sino que su nivel no difiere sensiblemente al del Congreso o los partidos políticos.

Esta constatación es particularmente crítica, pues el Poder Judicial es la institución llamada a dirimir controversias de parte, resguardar los derechos y garantías de todos los ciudadanos, proteger el Estado de Derecho y sus fundamentos más complejos y subsidiariamente controlar al mismo poder político de turno cuando los otros controles y contrapesos han fallado.

La confianza en el poder judicial alcanza su punto más alto en los años 1997 y 2006 con 36% y el más bajo en 2003 con 19%. Desde 2014 en que alcanzó 30%, la confianza en el Poder Judicial ha disminuido seis puntos porcentuales llegando a 24% en 2018. Desde su punto más alto en 2006 ha disminuido 12 puntos porcentuales. Hay quince países de la región donde el poder judicial no alcanza a tener la confianza ni de un tercio de la población. Los países que menos confían son, El Salvador 14%, Nicaragua 15% y Perú 16%, le sigue Venezuela con 18%. Los países que más confían en el poder judicial son Costa Rica 49%, Uruguay 39% y Brasil 33%. (Corporación Latinobarómetro, 2018, p.51)

En el caso de Chile la confianza en el Poder Judicial medida por este índice se sitúa en 26%. Esta medición podemos a su turno relacionarla con la medición efectuada por Gallup World Poll del año 2016, que midiendo la confianza en el sistema de justicia (concepto más amplio) y sus cortes de los países que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Chile aparece en el lugar penúltimo de 46 países con una confianza del 15%.

En las últimas décadas se han desarrollado diversas reformas a los sistemas de justicia criminal orientadas a resolver problemas de celeridad y oportunidad, transparencia y publicidad, accesibilidad y protección de derechos, lo que se ha expresado en cambios normativos incorporando códigos procesal penales de raíz acusatoria, sistemas de audiencias públicas que reemplazaron los viejos mecanismos de expedientes, mecanismos para acortar plazos y duración de investigaciones, sistemas de resolución alternativa de conflictos para dosificar y racionalizar el ius puniendi estatal y generar instancias de control judicial más efectivas para garantizar derechos y garantías.

Estas reformas fueron acompañadas en algunos países con reformas orgánicas para dotar de mayor independencia y autonomía a los órganos de persecución criminal y a las Defensorías Públicas, modificar los sistemas de designación de jueces y juezas de instancias y de las cortes, e incorporar mecanismos de control para auditar a los y las operadores del sistema de justicia.

Sin perjuicio de las ventajas que algunas de estas reformas han tenido y la necesidad y justificación que acompañó a cada una de ellas, no ha sido suficiente para torcer o modificar de modo sensible la confianza ciudadana en el sistema de justicia y del sistema de justicia criminal en particular.

Las razones de este problema de confianza y legitimidad pueden estar dadas por múltiples razones, entre las que deben relevarse las siguientes:

1. Reformas mal diseñadas o implementadas, que impidieron hacerse cargo de modo efectivo de los problemas que intentaban resolver.
2. Diagnósticos equivocados sobre las prioridades o soluciones que el país requería.
3. Severos problemas de corrupción de los sistemas de administración de justicia que impiden que las reformas puedan ser implementadas exitosamente o que impiden que los cambios importantes puedan aplicarse.
4. Problemas de comprensión ciudadana acerca del rol de la judicatura y su inevitable función contramayoritaria, que impide valorar y aceptar las decisiones judiciales en casos controversiales.
5. Problemas de eficacia y eficiencia de los sistemas de persecución criminal que logren dar respuestas oportunas y de calidad frente a las demandas ciudadanas y de las víctimas de delitos.
6. Burocratización, deficientes sistemas de medición del desempeño y falta de mecanismos de entrenamiento y re entrenamiento que logren preservar las exigencias y calidad de los servicios prestados por los y las operadores de los sistemas de justicia criminal a la ciudadanía.

Probablemente si esta pregunta fuese parte de un control escrito o evaluación podríamos decir que la respuesta correcta es, todas las anteriores, pues más allá de casos particulares, los países de la región comparten estas problemáticas.

Lo cierto es que las reformas que pueden imaginarse y diseñarse para acometer el objetivo de recomponer la confianza ciudadana en su sistema de justicia, supone diversas dimensiones y componentes que deben entrelazarse y que suponen asimismo un proceso paulatino y progresivo.

En el caso chileno la aplicación del nuevo sistema procesal penal ha logrado importantes metas entre las que pueden mencionarse las siguientes:

- A. Instalación efectiva de un sistema oral y acusatorio.
- B. Reducción relevante de los tiempos de resolución de casos.
- C. Incremento sustantivo de los niveles de publicidad y transparencia del sistema procesal penal.



- D.** Morigeración del ius puniendi estatal por la vía de aplicación de sistemas alternativos de resolución de controversias.
- E.** Incorporación y uso efectivo de sistemas de selectividad y oportunidad procesal para racionalizar la carga laboral del sistema de persecución criminal.
- F.** Instalación de un sistema de defensa penal que permite cumplir el deber del Estado de garantizar el derecho a defensa material y técnica.
- G.** Ampliación de la persecución criminal a casos y áreas de mayor complejidad y especialización.
- H.** Instalación progresiva de modelos de gestión y administración profesionales del despacho judicial que permiten mejorar la coordinación global del sistema penal y al mismo tiempo desarrollar políticas de recursos humanos y de apoyo logístico de mejor nivel.

Los logros y ventajas mencionados van acompañados por problemas políticos, institucionales, de operación y coordinación muy complejos que es necesario identificar. Entre los obstáculos más relevantes pueden mencionarse:

- A.** Existencia de un diseño deficiente de control interno y externo del Ministerio Público, que impide una adecuada auditoría independiente y técnica para evidenciar los problemas de funcionamiento de la institución y efectuar recomendaciones.
- B.** Problemas de capacitación policial adecuada para funcionar eficazmente en el sistema penal y problemas de coordinación y trabajo conjunto entre policías y Ministerio Público.
- C.** Uso extensivo -sin adecuados niveles de control- de los mecanismos de selectividad penal por parte del Ministerio Público que inciden en mala información hacia los afectados y un deficiente uso residual de la información proveniente de los casos archivados.
- D.** Burocratización y estandarización de prácticas procesales y de litigación que inciden negativamente en la calidad de las informaciones que se presentan en las audiencias.
- E.** Deficientes sistemas de información ciudadana y político institucional que afecta la comprensión y legitimidad del sistema de justicia penal por los y las justiciables.
- F.** Débiles sistemas de control de los mecanismos alternativos de salida que generan áreas de impunidad, sin dejar de mencionar, el uso inadecuado de las mismas.
- G.** Uso deficiente de los mecanismos de control de admisibilidad de pruebas que impactan negativamente en la calidad, duración y desarrollo de los juicios orales.
- H.** Escaso uso eficiente de las técnicas de litigación que inciden en debates de mala calidad que poco aportan a una adecuada jurisprudencia y resolución del caso.
- I.** Problemas en la construcción y fundamentación de sentencias definitivas utilizando estructuras formales y extensas de reproducción de información sin razonamientos exhaustivos sobre las pruebas.

Como es posible advertir, varios de los problemas yacen en las prácticas del foro, en el trabajo que desarrollan los propios operadores del sistema y no a defectos normativos.

Asimismo, es difícil imaginar un cambio en las percepciones o una modificación relevante en la organización judicial que apunte a restaurar la legitimidad del sistema de justicia sin antes trabajar en alternativas que apunten a lograr una mayor y mejor comprensión ciudadana del rol de la judicatura y su función en una sociedad democrática. De la misma manera, este objetivo demanda pensar estrategias para alcanzar un grado relevante de co-participación y co-responsabilidad de la misma ciudadanía con el funcionamiento del sistema judicial.

Estas reflexiones buscan despertar el estudio crítico -de entre los distintos intentos por paliar la falta de proximidad de la ciudadanía al Poder Judicial- para la incorporación en el sistema de justicia criminal de la institución del jurado, tal como la conocemos en el modelo anglosajón y algunos sistemas europeo-continenciales.

## *B) Las dimensiones del jurado: legitimidad y participación ciudadana*

Una primera reflexión que surge en el debate para incorporar el sistema de jurados en Chile dice relación con la necesidad de enfrentar una crisis más profunda de legitimidad y representación del sistema político, que no logra auto justificarse únicamente con el ideal de representación clásico, debiendo complejizarse el modo de incorporar la opinión y decisión ciudadana en la gestión de la res pública; cuestión que ha llevado a varios países a la incorporación de mecanismos de democracia directa para dotar de mayor legitimidad a las decisiones políticas.

Algunos de estos mecanismos se han incorporado en nuestro país en el ámbito municipal y local a través de consultas ciudadanas<sup>10</sup> vinculantes o no vinculantes que logran, por una parte, interesar de mayor manera al ciudadano/a en los problemas de sus comunidades y, por otra, a co-responsabilizarlo/a por las decisiones adoptadas.

Bajo la misma impronta, en Argentina, algunas provincias<sup>11</sup> cuentan con “Casas de Justicia”, donde, por ejemplo, se ha procurado la capacitación (bajo las figuras de mediadores comunitarios<sup>12</sup>) a vecinos de la misma comunidad donde se halla enclavada para que colaboren en la búsqueda de una solución a los problemas que presentan sus pares o, bien, impulsando “mecanismos participativos” para la generación de consensos acerca de problemas comunales.

---

<sup>10</sup> Son instancias donde se busca incorporar la opinión de la ciudadanía respecto de una determinada política, plan, programa o proyecto de orden gubernamental. Su participación puede darse en cualesquiera de las fases que componen una política pública: planteamiento del problema, idea, diseño, implementación, evaluación y reformulación. Los temas son variados. Pueden ser propuestos por la misma comunidad o por las organizaciones públicas.

Fuente de consulta: <https://www.ine.cl/participacion-ciudadana/consultas-ciudadanas>

<sup>11</sup> Por ejemplo, provincias como Río Negro y La Rioja.

<sup>12</sup> Instituciones como INECIP, CEJA y la UNLaR, presentaron en el mes de noviembre de 2017 un “Plan Integral de Capacitación” con la intención de formar personas interesadas en participar como mediadores comunitarios en la Casa de Justicia ubicada en la Localidad de Sanagasta, La Rioja.

Del mismo modo, se han materializado alternativas que han buscado mejorar el conocimiento de la sociedad acerca del sistema de justicia y provocar su intervención: “audiencias públicas” y “Amigo del Tribunal –Amicus Curiae”<sup>13</sup>.

Otras aún no se han concretado, como por ejemplo, tomando las experiencias anglosajonas de selección de jueces, juezas y fiscales a través de elecciones directas por la ciudadanía.

Llegado a este punto de la lectura, no caben dudas que buscamos profundizar la idea básica de redoblar la necesidad de legitimación del sistema democrático representativo con instancias o mecanismos de participación directa que impriman una mayor dosis de responsabilidad a los ciudadanos y un mayor nivel de comprensión e involucramiento en la gestión y protección del sistema político republicano. A ello debe agregarse la ventaja que representa tal participación en la percepción de legitimidad de las instituciones del sistema político.

Por ello, y reseñados los mecanismos a los que se ha echado mano para lograr el objetivo de participación y compromiso ciudadano con el sistema de justicia, la institución del juicio por jurados continúa siendo aquella que permite que cualquier persona, sin importar clase social, poder adquisitivo, ideologías, etc. pueda involucrarse, conocer, debatir y asumir la responsabilidad que conlleva el ejercicio del poder de administrar justicia.

Tal como señala Sidonie Portiere y Aldana Romano (2018) al analizar el carácter político del jurado, advierten que:

Una de las figuras emergentes de las nuevas formas democráticas es el pueblo juez, cristalizado en instituciones como el jurado popular, entre otras posibles. Estas instituciones vienen precedidas de la constatación de cierta crisis de representación y en el caso de los jurados populares, del reconocimiento de los límites de la justicia profesional. (p. 18)

Pero el asunto no se reduce únicamente a un problema de percepción de legitimidad sino a la necesidad de enfrentar otro problema que hemos enunciado y que dice relación con la función compleja de la judicatura en punto a la función adjudicataria del derecho y que aparece muchas veces rodeada de una lógica contra-mayoritaria en materia penal.

En efecto, la decisión de una controversia por parte de un tercero imparcial llevada adelante por un proceso racional y justo, rodeada de las necesarias garantías del debido proceso, supone una deliberación compleja que resulta difícil de entender y aceptar a menos que se comprenda o ejecute tal función de forma directa.

Tal como señala Tocqueville (1957), el jurado es “uno de los medios más eficaces de que pueda servirse la sociedad para la educación del pueblo” (p.276). El mismo autor sostuvo que “el jurado es la más grande escuela cívica alguna vez ideada para que los miembros del pueblo se conviertan en ciudadanos democráticos y asuman las responsabilidades del auto gobierno” (como se citó en Harfuch, 2019). Estas bondades, a las que el jurista francés denominó como “las funciones políticas del jurado”, constituyen un excelente antecedente para aumentar los grados de participación ciudadana en los sistemas democráticos de nuestros países latinoamericanos, sin que Chile sea la excepción a esta necesidad.

---

<sup>13</sup> En el año 2019 llegó a la Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina, el primer caso donde se debatió la constitucionalidad del Juicio por Jurados en su versión clásica, a través de un recurso de queja. Instituciones como INECIP y AAJJ, junto a destacados juristas en adhesión, como Julio Maier han participado de este proceso donde la CSJN concluyó afirmando la constitucionalidad del jurado clásico para este país y por ende, la validez de su regulación normativa por el Poder Legislativo Neuquino.

Una de las mayores dificultades que ha debido enfrentar el sistema penal ha sido el desconocimiento de la comunidad acerca de su funcionamiento, especialmente del rol y función que le corresponde a los operadores: policías, fiscales, defensores/as y jueces/zas, y de la importancia de la rendición de la prueba en el juicio, en conjunto con las leyes aplicables al caso concreto.

La participación de la comunidad en los jurados contribuye a fomentar la educación cívica en estas materias, reafirma su pertenencia a la misma y la obliga a asumir su responsabilidad sobre su propio destino (carga personal). En el fondo constituye un servicio que ayuda a preservar la institucionalidad democrática. No sólo existe el derecho (privilegio cívico) a participar del proceso penal sino un deber (responsabilidad cívica) que permite a otros (a todo/as nosotros/as) ejercer su derecho (privilegio colectivo) a exigir que sea juzgado imparcialmente por sus semejantes.

Es interesante resaltar que el jurado también favorece el involucramiento de aquellos espacios cuya misión principal es formar a los ciudadanos y ciudadanas como las escuelas o universidades, entre otras instancias. En los sistemas en los cuales el jurado se encuentra actualmente en funcionamiento, se han generado manuales de educación en derechos, folletos, diagramas de lecturas simples y en lenguaje llano, actividades tales como simulacros en los cuales los interesados –amplia convocatoria a la ciudadanía- tienen la posibilidad de conocer este método de juzgamiento penal y al mismo tiempo vivenciar el modo en que éste permite acercarse a la justicia, como ha sucedido en varias provincias argentinas como Neuquén y Mendoza, entre otras.

De esta forma, las soluciones a los problemas de legitimidad y percepción de la justicia por parte del ciudadano/a suponen hacerse cargo de un problema de formación y participación, de perspectiva cívica que logre incorporar en los ciudadanos y ciudadanas una mirada más compleja y sistemática sobre el modo en que opera el sistema de justicia, el rol que juegan las reglas, los derechos y garantías en el juzgamiento y los límites de la persecución criminal.

Intentar cimentar las bases del sistema de justicia penal sobre una perspectiva tecnocrática que prescinde del ciudadano/a o que intenta justificar su funcionamiento a pesar de las percepciones instaladas, arriesga por desgastar una fuente relevante de legitimidad de las instituciones en el orden democrático y republicano. Por cierto, no resulta a nuestro entender suficiente un esfuerzo pedagógico o cívico que se limite a reforzar la enseñanza ciudadana en clave de derecho, pues ello no se hace cargo del desafío más profundo de entender el funcionamiento en terreno de la justicia penal y sus enormes complejidades.

Se trata, entonces, de generar mecanismos e instancias en la que la comunidad pueda dotar a través de su participación directa, de mayor legitimidad al conjunto de reglas y lógicas que subyacen al sistema de enjuiciamiento criminal.

El juicio por jurados ofrece al sistema político un mecanismo particular y complejo de participación ciudadana que va más allá de los modos menos exigentes como lo son el expresar un voto anónimo en un determinado momento electoral, sino que encamina tal intervención a través de un proceso de mayor responsabilidad y exigencia, trasladando la inserción y participación del ciudadano a la esfera de la protección de los bienes jurídicos más relevantes como son aquellos que resguarda el sistema de justicia penal.

Ello supone que los miembros del jurado conozcan los hechos, los evalúen a la luz de la información de calidad y logren decidir responsablemente, a través de pautas y guías rigurosamente comunicadas (instrucciones) por el juez o

jueza técnica, sobre la culpabilidad o no culpabilidad de una persona en relación a la imputación de un ilícito penal. Este proceso se realiza en condiciones que garantizan la intermediación del grupo de ciudadano/as seleccionado/as con las pruebas a rendir, lo que rodea el proceso deliberativo de condiciones de trabajo idóneas y serias de modo de permitir que la información de base sea conocida directamente por ellos. Esta lógica subyacente homologa la tarea del juez/a profesional con la del ciudadano/a, haciendo a este último protagonista de una tarea central del sistema político, transfiriendo poderes centralizados a las esferas del pueblo, de la ciudadanía y acercando de modo responsable y reglado a la comunidad con el sistema de justicia penal.

El mecanismo que los modelos de jurados clásicos eligen para este proceso supone una deliberación que exige al ciudadano/a analizar y debatir sus propias impresiones y convicciones con sus pares, proceso en el que aparece la deliberación conjunta e igualitaria como procedimiento, mecanismos y forma de arribar a una decisión sobre el caso sometido a decisión.

La forma en que el sistema de jurados se conforma y opera genera un efecto muy relevante de control ciudadano directo sobre cuestiones sensibles para la convivencia y el respeto de derechos y garantías, como lo son los casos penales. Ello supone una suerte de tuición responsable sobre el funcionamiento de otras instituciones del sistema político como son las policías, los ministerios públicos, las defensorías, entre otras, dado que la decisión del jurado conforma una instancia de control que evidencia el modo de trabajar, la manera de realizar las presentaciones de estas instituciones, en el marco del debate penal. Ello, por cierto, tiende a mejorar los estándares de exigencia sobre la labor de los litigantes pues se trata de acreditar y convencer de una determinada teoría del caso a un grupo desconocido de doce personas que deben deliberar para arribar a una determinación que, en el sistema clásico, requiere de la unanimidad de esos doce integrantes del jurado.

Los miembros del jurado, precisamente, por no estar vinculados con el aparato estatal son más independientes, sin sujeción a intereses diversos a las instrucciones particulares entregadas por el/la juez/a. Entre más independiente, y por ende imparcial, se perciba al adjudicador, más legítima y más confianza da su dictamen. Además, se debe resaltar que difícilmente los integrantes de un jurado popular intervengan en más de un caso en toda su vida (en tanto el sistema anual de sorteos hará que otras personas vayan asumiendo esta labor). Con lo cual, su participación es incidental y circunstancial y es por ello que le dedican un gran esfuerzo al análisis de la prueba y a la deliberación colectiva para alcanzar una decisión final. Un estudio empírico realizado por Louis Harris y Asociados (1989) en Estados Unidos, abordó esta cuestión sobre la base de una encuesta a 800 jueces estatales y 200 federales. Concluyeron que “una abrumadora mayoría de dichos jueces federales y estatales (99% y 98%) afirmaron que normalmente los jurados realizan un serio esfuerzo por aplicar la ley tal como fueron instruidos” (como se citó en González Postigo, 2015). Lejos de las críticas habituales, esto refleja que los jurados se toman su trabajo con seriedad y analizan la información en profundidad.

Por otra parte, al integrar los jurados más miembros (doce) que los tribunales colegiados (tres jueces/zas profesionales), hay una mayor expresión de la identidad de la comunidad. Un número bajo de adjudicadores dificulta la representatividad de las minorías, siendo una traba en la construcción de la confiabilidad social. De hecho, las últimas leyes de juicios por jurados (como en las provincias argentinas de Chaco, Mendoza o Santa Fe) estipulan que su integración debe considerar el principio de igualdad de género y, en efecto, requieren que seis miembros sean hombres y las otras seis integrantes sean mujeres. También regulan que la mitad del jurado pertenezca al mismo

entorno social y cultural que el imputado, lo cual ha dado lugar (como en la provincia argentina de Neuquén) a la conformación de un jurado intercultural en el que la mitad de sus miembros eran integrantes de la comunidad mapuche (Amaya, 2015).

Y, en tercer lugar, la exigencia de unanimidad del panel de jurados para condenar demanda un esfuerzo deliberativo superlativo (garantizándose mediante el secreto de las distintas posturas expresadas), asegurando mayor legitimidad de la decisión al dificultar la existencia de sospechas de arbitrariedad.

Sobre las funciones de la unanimidad (ya sea para condenar o absolver), se ha dicho que, al menos, existen siete:

Robustece la discusión de la prueba, realza la voz de las minorías, aumenta la legitimidad de los veredictos, fortalece la calidad de la deliberación, aumenta la satisfacción de los jurados con su servicio, fuerza al proceso de razonamiento y resguarda a los inocentes. (Harfuch, 2019, p.455)

Es importante remarcar que todas estas funciones y características hacen, en definitiva, a la calidad democrática del veredicto.

Todo país requiere de un servicio de jueces y juezas que puedan resolver los conflictos que se le presenten con algún grado relevante de legitimidad, especialmente, durante las crisis constitucionales -institucionales- (Hilbink, 2007), lo que permite -en último término- proteger los derechos individuales (de las personas), independientemente de las mayorías coyunturales o de quienes ejercen el poder político y económico a la época. En relación a este punto, nos interesa compartir la experiencia que se ha dado en otros países en cuanto al impacto que ha tenido la instalación del juicio por jurados en la legitimidad y confianza que la ciudadanía tiene sobre el sistema de justicia. Un estudio realizado en la provincia argentina de Neuquén analizó el cambio en la percepción de los jurados sobre el sistema de justicia penal, sobre la base de encuestas a 269 integrantes de 17 juicios por jurados. De forma previa a intervenir como jurados, el 80% de los encuestados manifestaron tener una opinión regular o buena, mientras que al término del juicio el 91% de ellos y ellas indicaron que su opinión había cambiado y consideraban que la experiencia había resultado positiva o muy positiva<sup>14</sup>. Esto indica que el juicio por jurados, además de sus aportes a la calidad de las decisiones, implica un instrumento muy potente para que la ciudadanía sea parte del sistema de justicia y con su experiencia coadyuve al fortalecimiento de su legitimidad democrática.

De allí la ventaja de descomprimir la presión social mediante la introducción del sistema de jurados en los juicios por delitos de mayor gravedad o connotación social, liberando al juez/a de adjudicar los hechos, limitándose a fijar los contornos del derecho en el caso particular, además de la pena concreta en su caso. Una de las juristas y estudiosas más importante de jurados en Estados Unidos, Shari Diamond (2016), destaca que:

Un pararrayos protege a la casa que se alza a su lado, atrayendo los rayos que caen sobre ella. El jurado ofrece el mismo apoyo para el juez, al absorber las críticas y las dudas que puedan surgir luego de un veredicto impopular. Incluso, o tal vez cuando el juez y el jurado están de acuerdo, el veredicto del jurado es portador de una legitimidad que la decisión del juez, como empleado del Estado, puede llegar a no tener. (p. 59)

---

14 Informe de encuesta realizada a los integrantes de los Jurados Populares N° 01-2014 a 17-2015 de la I Circunscripción Judicial, provincia de Neuquén, Argentina.

Esta función del jurado es de absoluta relevancia en los casos complejos en los cuales el juez o la jueza reciben fuertes presiones externas, principalmente, desde los medios masivos de comunicación. Esa presión se descomprimiría entre doce personas que solo intervendrán en ese caso en particular.

# V

## *Razones técnicas y procesales para incorporar el jurado en Chile*

Una segunda dimensión que es necesario analizar a la hora de evaluar la pertinencia, justificación y necesidad de un sistema de jurados en el sistema de justicia penal dice relación con cuestiones de índole procesal más específica y de funcionamiento general del proceso penal.

En efecto, las reformas de tinte acusatorio lograron incorporar en nuestro sistema de juzgamiento el concepto y figura del juicio.

El juicio en los sistemas adversariales juega un rol central en la mecánica general del proceso, transformándose en el espacio institucional más complejo y transparente para dirimir controversias de parte, estableciendo reglas de alta exigencia para los litigantes de modo de garantizar un debate serio y con información de calidad.

Este conjunto de supuestos puede lograrse, entre otras razones, porque:

- a. El juicio es una instancia a la que se llega únicamente cuando no se han empleado o prosperado mecanismos de selectividad penal o sistemas alternativos de resolución de controversias.
- b. La información que es llevada al juicio debe pasar filtros de control previos que corresponden a mecanismos jurisdiccionales de admisibilidad, exclusión y requerimientos de las contrapartes para limitar o impedir el ingreso de información a debate.
- c. El juicio posee reglas de debate muy exigentes para los litigantes que aseguran un mayor nivel de control sobre la consistencia y calidad de la información que se desea o debe emplear para dirimir la controversia.
- d. El juicio opera como un sistema de referencia obligado para definir la mejor estrategia del caso y, al mismo tiempo, para desincentivar acusaciones de bajo nivel o infundadas o bien defensas temerarias que habrían podido obtener mejores resultados en base a mecanismos de negociación.
- e. Pese a que el número de casos que son llevados a juicio resultan relativamente acotados en los sistemas de justicia orales y acusatorios la relevancia, consecuencias, complejidad y requerimientos de esta etapa se constituye en un instrumento clave para medir la calidad del contradictorio en los sistemas de justicia y un marco de referencia para la toma de decisión estratégica de los y las operadores/as.

El conjunto de razones expuestas empujan a mantener, preservar o mejorar las ventajas descritas y hacer esfuerzos por evitar que decaiga la calidad de los debates o las exigencias regladas de la etapa de juicio.

Diversos estudios realizados por entidades académicas, gubernamentales o centros de estudios, dan cuenta de problemas asociados a la mecánica y funcionamiento de los juicios orales<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase: FANDIÑO, Marco, RUA, Gonzalo, MORENO, Leonardo y FIBLA, Gonzalo: Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: análisis retrospectivo a más de una década, CEJA, Santiago, 2017.



Entre los problemas detectados en relación a la etapa de juicio aparecen la:

- a. Incipiente pero persistente burocratización de prácticas que tienden a disminuir la calidad de los debates entre partes, motivado por falta de entrenamiento o reentrenamiento en las destrezas y habilidades para presentar y controlar evidencia.
- b. Disminución marcada del grado de preparación previa de las pruebas presentadas por las partes en esta etapa. Ello es reflejo de la falta de incentivos adecuados para que las partes conozcan y preparen adecuadamente los testigos y peritos que presentan en esta etapa procesal.
- c. Rutinización de prácticas de litigio que impiden mejorar la calidad de los debates y controversias en sede de juicio.
- d. Confusión de roles de los jueces/zas profesionales que deben simultáneamente ser quienes reglan el debate, controlan aspectos formales y técnico procesales, limitan los tiempos y atribuciones de las partes, siendo al mismo tiempo quienes tienen el deber de fallar el fondo de la cuestión que se les plantea en juicio.

Este conjunto de razones puede ser analizado como una oportunidad de mejora que podemos asociar a la institución del jurado, el que siendo bien diseñado e implementado puede acortar brechas y remediar algunos de los problemas detectados o, al menos, amortiguar malas prácticas de los y las operadores/as.

## *a) Áreas de mejora con un sistema de jurados*

Entre las mejoras que es posible de esperar del sistema de jurados podemos señalar:

- a. Generación de incentivos para que los litigantes mejoren la calidad de las presentaciones y de la información que incorporan al juicio en atención a la necesidad de persuadir y convencer a un número alto de personas para la resolución favorable del caso.

En efecto, existe bastante literatura que refiere a los efectos que tiene el sistema acusatorio de jueces y juezas profesionales para los operadores del mismo. Fiscales, defensores y jueces o juezas tienden a mecanizar su actividad profesional. Tanto la actividad de persecución (investigación y acusación), la de defensa como la adjudicativa, en la apreciación fáctica y del derecho, se burocratizan de modo inadecuado, atentando contra los estándares de autoexigencia y exigencia recíproca.

En cambio, frente a la existencia de un jurado, esta tendencia de excesiva ritualización disminuye sensiblemente. Fiscales, defensores y jueces/zas no tienen posibilidad alguna de bajar la guardia ante un juicio con jurados.

Adicionalmente, la distinción actual entre los jueces que cumplen funciones de control de garantías (también de ejecución de las sentencias y adjudicación en los procedimientos de autoincriminación o juicios por delito menores)

y los que conocen y fallan en el juicio por delitos mayores se elimina, permitiendo mayor oxigenación de las diversas funciones jurisdiccionales. Por lo mismo, pierde sentido la actual organización estanca y rígida que divide entre jueces de garantías y tribunales de juicio oral, pues lo central será que un juez o jueza esté disponible para conducir las audiencias, indistintamente de que en ellas cumpla funciones de control, adjudicación, revisión o ejecución; lo cual redundará en una mayor horizontalidad.

En un sistema de jurados, los litigantes se enfrentan a la necesidad de profesionalizar su actuación en tanto los y las integrantes del jurado se vuelven muy exigentes en el modo en que se les presenta la información. Tal como hemos mencionado previamente, esto se debe a que los jurados solo intervendrán en un juicio una sola vez en su vida y, por lo mismo, no toman esta labor de forma mecánica sino como una enorme responsabilidad que deben cumplir seriamente.

Como consecuencia, esta exigencia se traslada a la necesidad de fortalecer las instancias de capacitación de todos los y las operadores (principalmente fiscales y defensores) en tanto se vuelve indispensable que adquieran técnicas de litigación apropiadas para el juicio por jurados. En particular, la comunicación de los hechos, en base a una narración coherente y articulada de las historias.

Por otro lado, la práctica del juicio por jurados también favorece la desburocratización de todo el aparato administrativo que da sostén a la labor jurisdiccional. El sistema vigente, entre otros problemas, aún no ha resuelto la tensión en la relación entre jueces y administradores, que se encuentran sujetos a las calificaciones y evaluaciones de los primeros. La introducción del jurado popular no solo coadyuva a descomprimir esta tensión sino que pone el énfasis en la necesidad de que los doce integrantes de éste comparezcan y participen en el juicio.

**b.** Incentivos para generar información de calidad que supere los potenciales estereotipos arraigados en jueces profesionales y que, algunas veces, impiden un debate de mejor calidad.

**c.** Estímulos para exigir a los y las litigantes, las instituciones y operadores del sistema de justicia una mejor calidad de presentaciones y mayor preparación de las pruebas en atención a la exigencia que deriva del sistema de jurados que implica ciudadanos genuinamente imparciales que deliberan colectivamente sobre las presentaciones de los litigantes.

**d.** Aumento de las condiciones de imparcialidad del juzgador al ser un tribunal plural de personas que son sometidas, de modo exhaustivo, a chequeos y controles previos sobre motivaciones, prejuicios, relaciones o conflictos de interés por los y las litigantes.

En efecto, el derecho del acusado o acusada para recusar a los jueces o juezas profesionales es mucho más restringido que el existente para inhabilitar a miembros de un jurado (ciudadanos o ciudadanas legos), lo que garantiza mayor imparcialidad de estos últimos.

En Chile actualmente los intervinientes se están enterando de la composición del tribunal oral prácticamente el mismo día de inicio del juicio, sin el tiempo requerido para que las partes puedan evaluar una solicitud de inhabilitación, sin perjuicio de que los catálogos de causales del Código Orgánico de Tribunales y de otros instrumentos internacionales referentes a la materia son insuficientes.

En ese sentido, la examinación de los miembros del jurado antes del juicio, con posibilidades reales de las partes de hacer valer sus dudas sobre la idoneidad de éstos, garantiza un jurado más imparcial para adoptar una decisión justa y legítima.

Este ejercicio se materializa en la audiencia de selección del jurado, en la cual se garantiza la imparcialidad del panel de jurados populares que intervendrá en el juicio oral. Esta audiencia se realiza sobre la base del sorteo anual de potenciales jurados y tiene como objetivo principal seleccionar a aquellos cuyas opiniones e historial de vida no afecten la imparcialidad del veredicto al que arriben.

Esta purga se materializa mediante interrogatorios realizados por las partes delante del juez o jueza, sobre una amplia gama de temas. Una vez reunida la información, las partes tienen la posibilidad de recusar a los potenciales jurados, es decir, deseleccionarlos. De todos las personas convocadas y que concurren a esta audiencia (Voirdire), el listado de potenciales jurados se va reduciendo a medida que las partes indican qué número de jurado quiere que permanezca; quedando así conformado el jurado con 12 titulares y 2 suplentes que atenderán el debate final. Existen dos causales: con y sin causa. Este debate constituye en gran medida la fuente de posibles agravios para la presentación de impugnaciones posteriores. Sobre su importancia, Harfuch (2019) ha dicho que:

Se trata de un litigio de control poderoso sobre la conformación del tribunal de jurados y, por ende, sobre su veredicto. El litigio del *voirdire*, que ya empezó a afirmarse plenamente en la Argentina, es lo que ha permitido darle contenido concreto y visible –ya no más teórico o reducido a mero eslogan– a la máxima de que la imparcialidad es una garantía constitucional que ampara solo al acusado frente al Estado. (p. 332 y 333)

En relación al funcionamiento de esta audiencia, nos interesa destacar los principales hallazgos de un estudio empírico (Porterie y Romano, 2018) realizado en la provincia argentina de Buenos Aires, sobre la base de 27 entrevistas a jueces, fiscales, defensores y secretarios y la observación no participante de diez audiencias de selección de jurados. En lo que refiere a la instancia más importante de la audiencia, esto es, los interrogatorios, se concluye que “las partes vienen protagonizando las audiencias a través de su conducción y por medio de las preguntas que les realizan a los potenciales jurados, ya sea en conjunto con los jueces o bien de manera autónoma”. Esto demuestra que la audiencia de selección implica, además de un ejercicio estratégico, una instancia colectiva de construcción de un panel de jurados lo más imparcial posible.

**e.** Vigoriza el rol del juez o jueza en el control de la admisibilidad de la evidencia.

Otra ventaja del sistema de adjudicación de hechos por jurados es que facilita la comprensión de la función jurisdiccional de controlar la admisibilidad de la evidencia, separándola de la valoración de la prueba, tarea exclusiva del panel de ciudadanos y ciudadanas no legos, permitiendo la consolidación del modelo acusatorio adversativo en un contexto contracultural como el latinoamericano.

En relación a la prueba ilícita por vulneración de derechos fundamentales, la discusión en general se limita a meras

formalidades y a escrutar la redacción del parte policial, existiendo una fuerte tendencia de las Cortes de Apelaciones del país en revocar cualquier intento por reducir o limitar la actividad probatoria del Estado.

Pero en un juicio oral con jurados, la tentación de postergar la discusión sobre la admisibilidad de la prueba, reservándola como una cuestión de valoración de la misma a cargo de jueces profesionales, no debiera existir. Además de su inconveniencia técnica y procesal, el traslado de debates sobre admisibilidad probatoria a la instancia de juicio oral significa un error estratégico de los y las litigantes en tanto estarán revelando información a los jurados que posiblemente éstos no deban tener en cuenta pero que igualmente influyan en su decisión.

Se fortalecería el papel del juez o jueza como árbitro de la producción de la prueba, al existir un consenso generalizado de que debe evitarse a toda costa que el jurado pueda verse influido o contaminado por prueba obtenida con infracción de derechos fundamentales, a diferencia de lo que las Cortes de Apelaciones disponen actualmente para los jueces del respectivo tribunal de juicio oral.

De esta forma se fortalece el sistema acusatorio adversativo (lo hace más puro, remarcando su diferencia con el inquisitivo) al acentuar el papel que tienen las partes sobre el del juez o jueza. Éste desempeña un rol neutral en el conocimiento del hecho: no lo investiga en la fase preliminar y durante el juicio sólo oficia de mero árbitro, velando por el acatamiento de las normas procedimentales, en particular respecto de la rendición de la prueba. Además, es quien tiene a su cargo la importante labor de comunicar las instrucciones al jurado, que constituyen los lineamientos principales que los doce ciudadanos tendrán en consideración a la hora de deliberar.

Pero por sobre todas las cosas, la existencia de jurados contribuye a la consolidación del sistema acusatorio, haciendo más patente la diferencia entre admisibilidad y valoración de la prueba, dejándose el control de la admisibilidad (exclusión probatoria) de la evidencia, incluyendo el descubrimiento, producción y rendición en juicio, en manos de los jueces profesionales, mientras los miembros del jurado tendrán la exclusiva tarea de ponderar los órganos de prueba (estándares de análisis).

La integración de los tribunales de juicio por jueces profesionales ha atentado contra la vigorización del sistema acusatorio precisamente por existir la inmensa tentación de postergar la discusión sobre la admisibilidad de la prueba (validez y eficacia del medio de prueba), reservándola como una cuestión de valoración de la misma (análisis o ponderación crítica de la prueba rendida y su aptitud para verificar las proposiciones de hecho en que basan sus alegaciones los intervinientes, en particular de la acusación del Ministerio Público y la derrota de la presunción de inocencia). Se confía desmesuradamente en el “talento” de los jueces profesionales del juicio para suprimir mental e hipotéticamente cualquier medio de prueba obtenido ilícitamente al momento de emitir su veredicto.

En definitiva, en un sistema de juicio con jurados, los jueces y juezas profesionales se verían obligados a tomar muy en serio la revisión previa de los medios de prueba, “testeados” su admisibilidad mediante la creación jurisprudencial de reglas de exclusión predecibles (función principal). De allí la importancia de iniciar un debate en Chile sobre la factibilidad de contar con jurados en las adjudicaciones de hechos de connotación criminal, como mecanismo de consolidación del sistema adversarial con control efectivo de la admisibilidad de la evidencia.

## ***b) La relación entre el jurado y el juez o la jueza***

Una de las primeras definiciones al diseñar el nuevo modelo de gestión judicial de la reforma procesal penal de 2000, fue separar los tribunales con misión de controlar la instrucción (investigación) de los que conocerían del juicio, para así evitar la contaminación de los adjudicadores.

El segundo lineamiento fue organizar a los tribunales según el carácter de sus funciones, razón que justificó dotarlos de forma distinta. Los juzgados de garantía estarían integrados por jueces unipersonales, en cambio los tribunales de juicio oral en lo penal serían colegiados, con salas compuestas por tres magistrados/as, para reducir el error en contextos de una mayor restricción del recurso de apelación (Correa, Peña y Vargas, 2000).

Los jueces de garantía se incorporaron al sistema fundamentalmente para cumplir funciones cautelares, esto es, el rol integrador de derechos fundamentales mediante la creación de reglas (dotan de contenido al concepto de debido proceso) que limitan el poder de la persecución penal. Vigilan la actividad investigadora del Ministerio Público, intentando equilibrar la natural tensión entre garantía (de los imputados) y eficacia (de la actividad punitiva estatal), mediante sistemas de control preventivos (autorización de medidas intrusivas y cautelares) y correctivos (cautela de garantías, legalidad de la detención y admisibilidad de la prueba -pertinencia y licitud-) (López Masle, 2006).

Pero el juez o jueza de garantía también desempeña funciones de adjudicación, con un alto componente cautelar, en los procedimientos de autoincriminación y salidas alternativas. Y exclusivamente de adjudicación en los juicios simplificados (delitos de baja y mediana gravedad).

Finalmente cumple funciones de ejecución de las resoluciones, sentencias y medidas de seguridad, mediante sistemas de control y seguimiento.

Por su parte, los jueces o juezas de los tribunales de juicio oral en lo penal se dedican a conocer y fallar en los juicios ordinarios por delitos de mediana y alta gravedad.

En cambio, en un sistema acusatorio con jurados dichas definiciones dejan de tener sentido, pues todos los jueces/zas en el ámbito penal estarán habilitados para cumplir todas las tareas jurisdiccionales, actuando como tribunales unipersonales. Todos los jueces del crimen ejercerán funciones cautelares, de adjudicación y de ejecución, sin restricciones legales, existiendo únicamente variables en el campo de la eficiente administración.

Será el jurado quién tendrá la misión de adjudicar los hechos, pronunciándose sobre el veredicto de responsabilidad. El juez profesional fundamentalmente estará a cargo de la aplicación y custodia de las reglas.

Desde luego, los jueces/zas tendrán que controlar las facultades de persecución del Estado durante la investigación penal mediante la autorización de medidas intrusivas, decretando medidas cautelares personales y/o reales, aprobando suspensiones condicionales del procedimiento y acuerdos reparatorios, y adjudicando en procedimientos de autoincriminación, sin perjuicio del control de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Lo que varía sustancialmente es la forma en que concibe su rol en los juicios orales de mayor gravedad y connotación social, toda vez que cuando el acusado o acusada opta por el jurado (en otros casos el ser juzgado/a por sus pares no depende de la voluntad del imputado/a, sino en la cantidad de años de pena que pide el/la fiscal), éste asume la función de adjudicar los hechos, entregando el veredicto de culpabilidad o inocencia.

Una vez formulada la acusación por parte del Ministerio Público, los jueces y las juezas (con control de mérito restringido) deben cumplir fundamentalmente las siguientes funciones:

### **1. Discovery; control de admisibilidad de prueba y creación de reglas de exclusión.**

En la audiencia propia de la etapa intermedia, el juez o jueza deberá resolver todas las cuestiones previas (vicios formales, de competencia, coherencia de acusación con formalización y otros) alegadas por los intervinientes y, especialmente, exigir de las partes el intercambio o revelación de todos los medios de prueba que pretenden rendir en el juicio, los que deberá examinar y aprobar.

En un sistema de juicios con jurados, se evita la tentación de postergar la discusión sobre la admisibilidad de la prueba, reservándola como una cuestión de valoración de la misma a cargo de jueces profesionales. Se fortalece el papel del juez como árbitro de la producción de la prueba, mediante la creación jurisprudencial de reglas de exclusión predecibles, al existir un consenso generalizado de que debe evitarse a toda costa que el jurado pueda verse influido o contaminado por prueba obtenida con infracción de derechos fundamentales.

### **2. Dirigir el proceso de selección del jurado**

El juez dirige las audiencias que tienen como objeto seleccionar a los miembros que compondrán el jurado. Estas audiencias se desarrollan bajo los mismos principios del acusatorio; son orales y públicas, debiendo estar presente el acusado, su defensa, y el acusador.

Su objetivo es elegir a un grupo (idealmente doce) de ciudadanos y ciudadanas representativos de la comunidad que no tengan prejuicios que les impidan decidir el caso que se les presenta en forma imparcial, esto es, en forma objetiva, atendiendo exclusivamente a la prueba que se les rinde en forma directa.

Se les toma juramento (o promesa), explicándoles la finalidad, sometiéndolos a un cuestionario. Las partes podrán interrogar a los candidato/as, pudiendo objetar a los que no satisfacen las exigencias de imparcialidad.

El juez o jueza deberá asegurar que el tenor del examen de las partes a los candidatos sea legítimo, destinado a obtener información útil y de calidad sobre su capacidad y neutralidad. También deberá calificar la voluntad de las partes de excluir o recusar a los candidatos de la integración del jurado.

### **3. Dictar instrucciones al jurado**

Las instrucciones del juez/a técnico/a al jurado tienen como objetivo reducir la arbitrariedad del fallo, orientando al jurado, y dejando intacta las posibilidades recursivas al condenado/a, tanto respecto de los hechos como del derecho.

Son una guía que el juez/a les entrega a los miembros del jurado sobre la ley, los hechos, la prueba, reglas de deliberación y toda otra cuestión que pueda resultar necesaria. Constituye un verdadero razonamiento jurídico anticipado y circunscribe la libertad adjudicativa del jurado sobre los hechos. De allí que forman parte de la sentencia penal, debidamente registradas para su control y revisión mediante los recursos de impugnación.

El juez/a da instrucciones a los jurados sobre todas las cuestiones jurídicas planteadas y les explica las reglas que deben seguir cuando se retiran a deliberar. Instruye al jurado sobre el hecho de que las pruebas deben demostrar suficientemente la culpabilidad del acusado/a (superar el estándar de la duda razonable), sobre el carácter circunstancial o directo de una prueba y sobre el alcance de las que se han producido.

En resumidas cuentas, una vez que se han seleccionado a los miembros del jurado, el juez/a deberá instruirlos con cuestiones preliminares acerca de la naturaleza del caso; su función; conducta (no discutir caso, contactar intervinientes, leer prensa sobre el caso, realizar indagaciones, etc.); reglas sobre toma de notas y preguntas; prohibición de inspeccionar el sitio del suceso; valor de las manifestaciones, comentarios y argumentos del juez y las partes; valor de objeciones y resoluciones (si estuvieran presentes); orden-secuencia del juicio; presunción de inocencia, peso-carga de la prueba y duda razonable; credibilidad de testigos y peritos; recesos (reglas durante); publicidad; y otros.

Durante el debate y la rendición de pruebas el juez/a también puede de oficio o a instancia de las partes enfatizar alguna instrucción a propósito de algún incidente, generalmente de naturaleza probatoria (ejemplo: convenciones probatorias, prueba anticipada, prueba de contexto, derecho a la no autoincriminación).

Luego de rendida la prueba y cerrado el debate, y antes de que se retire el jurado a deliberar, el juez/a deberá entregarles las instrucciones finales que les permita emitir el veredicto de unanimidad o mayoría (conforme la legislación disponga). Constituyen las explicaciones sobre las reglas de derecho vigente (amplio: sustantivo -penal- y procesal -probatorio-) que han de tomar en cuenta para alcanzar su decisión (aplicables al caso).

Se les instruye sobre el delito imputado y los hechos que han de dar por probados para declarar culpable al acusado/a, las causales de exención de responsabilidad criminal alegadas y pruebas que la avalan, los elementos del tipo penal, dolo o culpa, grado de ejecución, participación, etc.

En ausencia del jurado, las partes pueden entregar propuestas o su posición frente a los puntos que deben incluirse en las instrucciones. Incluso pueden objetar las mismas y deducir un medio de impugnación (posterior al juicio).

#### **4. Dirigir las audiencias de juicio**

En el juicio con jurados, el sistema acusatorio adquiere toda su potencialidad. Son las partes: acusadora y defensa las protagonistas del juicio, asumiendo el juez/a el papel real y restringido de arbitrar el debate -método dialéctico- entre éstos, asegurando el fairplay (igualdad de armas) y la materialización de los principios inspiradores del procedimiento oral: concentración, continuidad, contradictoriedad, intermediación, principio de inocencia, etc.

La misión del juez/a no es resolver el objeto del juicio (la acusación), el que está reservado al jurado. Su trabajo consiste en asegurar la pulcritud del juicio, evitando su desnaturalización y encausándolo como instrumento eficaz y eficiente para demostrar una de las teorías en pugna, decisión final que estará en manos del jurado, siéndole el resultado relativamente indiferente.

Su rol es ordenar y administrar el debate, resolviendo los incidentes que se produzcan entre los intervinientes durante el juicio. Se asemeja a la función que hoy cumple parcialmente el juez/a presidente del tribunal, por medio de la conducción del debate y el manejo de la disciplina.

Solo allí tienen sentido los incidentes producidos en torno al interrogatorio y contra examen de los testigos y peritos (pertinencia, métodos prohibidos, acoso, etc.), además de las limitaciones impuestas en torno a la admisibilidad de la prueba, pues se conduce el conocimiento del jurado sobre lo estrictamente legítimo.

En este contexto el manejo de tiempos es esencial, limitando el debate a lo pertinente, para que no se prolongue indefinidamente el juicio, falencia evidente en el actual esquema donde los jueces asumen la dualidad de funciones: dirección de debate y juzgamiento mediante ponderación de la prueba, privilegiando la última.

Los jueces podrán pronunciarse sobre prueba nueva (sobreviniente) o prueba sobre prueba ofrecida por alguno de las partes, pero jamás podrán perder su imparcialidad realizando, por ejemplo, una pregunta aclaratoria a algún testigo o perito como sucede en la actualidad.

## **5. Determinación de penas**

Una vez adjudicado los hechos por el jurado, entregando el veredicto condenatorio, serán los jueces quienes deberán adjudicar el derecho, determinando la pena concreta de acuerdo a la ley y los antecedentes que brinden los propios intervinientes, en una audiencia celebrada especialmente al efecto, en la que se escuchará a condenados/as y víctimas.

## ***c) Prejuicios habituales en torno al jurado***

### ***C. 1. Falta de mecanismos de impugnación del juicio***

Una de las mayores críticas que se escucha entre los detractores del rol concedido a los jurados populares de pronunciarse la culpabilidad del acusado/a, es la supuesta afectación del derecho al recurso de impugnación de la sentencia.

Generalmente esta objeción proviene de la creencia que los jurados no motivan su veredicto.

Si bien el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) estipula el derecho a recurrir ante el juez o tribunal superior, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, establece el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidas a un tribunal superior conforme a la ley, ningún instrumento internacional de derechos humanos exige la motivación de la sentencia. La inferencia es una falacia pues no existe dicha exigencia (expresa).

De modo que la legislación procesal únicamente deberá garantizar el derecho del condenado/a a un recurso efectivo, tal como existe en la actualidad en Chile con los recursos de nulidad y revisión, sin perjuicio del derecho de recurrir contra las instrucciones (ámbito jurídico) impartidas por el juez al jurado. El condenado siempre podrá demostrar la irracionalidad del fallo, sea que surgió de un proceso formalmente injusto o que arrojó un resultado injusto por defectos graves. (Maier, 2004)

Las instrucciones del juez son fuertemente escrutadas por el tribunal que revisa el recurso interpuesto. Las omisiones, excesos o errores del juzgador/a al impartir las instrucciones vician la decisión del jurado.

Se garantiza los recursos ante decisiones desfavorables en la etapa intermedia (admisibilidad de la prueba), selección e integración del jurado, comportamiento del juez durante el juicio e instrucciones impartidas por éste al jurado. En los sistemas de jurado, en definitiva, se controla la integración del tribunal, el desarrollo del juicio, la deliberación y decisión (antes, durante y después del juicio).

Además de la supuesta afectación del derecho a la revisión de las sentencias definitivas, mediante la limitación de los mecanismos de impugnación, habitualmente surgen ciertos prejuicios habituales respecto de la labor de los jurados en la adjudicación de los hechos.

## *C.2. Falta de motivación de las decisiones del jurado*

Efectivamente la legitimidad de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces profesionales, en particular de las sentencias, proviene de la posibilidad de controlarlas mediante recursos jerárquicos, lo que sólo es factible en la medida que motiven sus sentencias.

Sin embargo, una sentencia definitiva dictada por jueces profesionales, que cumple con los requisitos formales, por muy extensa que sea, no garantiza por sí misma una motivación racional.<sup>16</sup>

Al jurado clásico no se le puede exigir motivación al modo que se expresa dicha obligación en los jueces letrados, atento utilizar un método de valoración de la prueba (Intima convicción) diverso a la sana crítica racional exigidos a éstos últimos. La motivación está implícita en el juicio (veredicto) emitido respecto de la acusación, el que se logró luego de un profundo proceso deliberativo del jurado. La clave es no identificar falta de exteriorización de los motivos con discrecionalidad o arbitrariedad del jurado.

---

<sup>16</sup> Recordemos que hoy los jueces chilenos en su gran mayoría están redactando la sentencia en la medida que se rinden los medios de prueba, con todo lo nocivo que aquella distracción conlleva (se ha visto incluso la interrupción de los interrogatorios y contra exámenes para tomar notas en sus procesadores de texto).

De allí que los procesalistas tienden a diferenciar la motivación propia de las sentencias dictadas por los jueces/zas profesionales y la fundamentación propia de los jurados. Será una decisión inmotivada de los jurados, si a esto se le entiende en una concepción tradicional, pero es de las decisiones judiciales más fundamentadas en los sistemas de enjuiciamiento conocidos, al establecerse una serie de eficaces medidas e instrumentos que aseguran un debate persuasivo (secreto) en su interior, como por ejemplo, las exigencias de unanimidad de un número alto de miembros.

A través del veredicto, el jurado establece los hechos (límite de su función) probados. Posee libertad adjudicativa en el ámbito fáctico, pronunciándose en base a la guía-instrucciones del juez, desprendiéndose de ellas la fundamentación. En esta lógica, las instrucciones del Juez/a técnico/a al jurado son vitales, porque justamente a través de ellas –en un correlato entre la acusación, la grabación en formato audio video, la duda razonable como estándar probatorio a superar-, las que abren la puerta a una posible impugnación.

Mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada en el caso “Taxquet vs. Bélgica”, la Corte Europea de Derechos Humanos estableció que la exigencia de motivación de los veredictos se abastece totalmente con las instrucciones, preguntas y aclaraciones que el juez imparte a los jurados.

Asimismo, la misma Corte en el año 2011, en el caso “Judge vs. UK”, dictaminó que la exigencia de motivación de los veredictos se provee, además de las instrucciones, con la acusación del fiscal. La característica esencial de la acusación es que cada cargo contenido en ella debe especificar la base fáctica de la conducta criminal atribuida al imputado, por lo que si el jurado lo condenó lo realiza admitiendo la prueba del acusador en relación a los cargos. Por el contrario, si lo absuelve, rechaza la versión de los hechos expuestos por el acusador (objeto del proceso es la acusación).

Interesante resulta revisar la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, de fecha 02 de mayo de 2019, en causa CSJ 461/2016/RH1 “Canales, Mariano Eduardo y otro, s/homicidio agravado”, que rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los juicios por jurados (impugnación extraordinaria), siguiendo la misma línea argumental precedente: “Ciertamente, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 08 de marzo de 2018, en “Caso V.P.C. y Otros vs. Nicaragua”, al respecto profundiza sosteniendo que “...la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía”.

Insiste en el mismo fallo que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación: “En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales” y que “la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa”. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida”.<sup>17</sup>

### *C.3. El carácter contra-cultural del jurado*

Se plantea por muchos detractores que la existencia de jurados es ajena a nuestra tradición jurídica, siendo un intento por importar un instituto procesal del derecho anglosajón, no estando nuestra población suficientemente preparada para asumir un rol tan relevante.

No obstante que dicha afirmación es errónea al existir sistemas de jurados en todos los continentes del planeta -Holanda es el único en Europa que carece de algún tipo de sistema de jurados-, incluido varios en el Caribe, Centro y Sudamérica, la resistencia frente al jurado parece más bien una manifestación de la cultura inquisitorial, la que no pasó de ser un temor infundado según se apreció en la instalación de la reforma procesal penal en nuestro país.

En efecto, y salvo algunas excepciones de los tribunales superiores de justicia que imponen algunas prácticas, por medio de sus facultades de gobierno judicial, los jueces se adaptaron rápidamente a los principios del nuevo sistema judicial, desprendiéndose de su bicentenaria facultad de dirigir la investigación penal y de ser cabeza del aparato administrativo de los tribunales. De ser uno de los países con uno de los sistemas de enjuiciamiento más inquisitivos (escrito) del mundo se transitó sin problemas al modelo de corte más adversarial (oral), siendo una de las transformaciones más notables y exitosas de Latinoamérica.

Al ser el sistema de jurados, un paso más hacia la consolidación del sistema acusatorio, no existe evidencia empírica alguna que en Chile el nivel cultural de la población sea tan bajo como asegurar el fracaso del sistema de jurados.

---

<sup>17</sup> “En principio, nada excluye que las garantías judiciales recogidas en la Convención Americana sean aplicables al sistema de juicio por jurados, pues sus redactores no tenían en mente un sistema procesal penal específico. En efecto, la Corte ya ha afirmado que: la Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional”.

La afirmación de que los jueces o juezas profesionales son los únicos con la sagacidad requerida para ponderar los elementos probatorios rendidos en el establecimiento de los hechos, es simplemente ingenua y errónea, una consecuencia de considerar la juez como delegado del rey con un fuerte componente de prejuicio y desdén por el ciudadano/a lego.

#### *C.4. El excesivo costo del jurado*

Efectivamente el sistema de jurados requiere de una logística sofisticada y que implica costos importantes a tener en cuenta.

La organización de juicio por jurados queda a cargo, como cuestión administrativa que es, de las oficinas judiciales. Estas se encargan de realizar el primer contacto con los jurados sorteados y búsqueda de cada uno de ellos. Esto último es lo que “más cuesta”, en palabras de la Directora de la Oficina Judicial de la IV circunscripción de la Provincia del Neuquén, Argentina. Asimismo, se debe tener en cuenta algunos ítems: Si fueron sorteados estudiantes o desocupados o independientes se paga un monto determinado de dinero fijado por ley, si son empleados en relación de dependencia, su lugar de trabajo justificará su ausencia en dicho lugar sin efectuar descuento alguno en sus haberes, atento la naturaleza de carga pública. También, la oficina judicial coordinará para la cobertura de los costos de traslado y en caso de residir en una localidad distinta a la del juicio, también asumirá los costos de alojamiento (Gobierno de la Provincia del Neuquén, 2016, 9).

Sin perjuicio de ello, el mayor costo que implicaba el sistema acusatorio ya se efectuó con la reforma del año 2000.

En primer lugar, el jurado se utiliza excepcionalmente. Los acusados/as podrán optar (depende de la ley que regule esta facultad o bien se establezca conforme la cuantía de la pena que estime pedir el o la fiscal) por ser juzgados por un panel de tres jueces profesionales o doce pares. Y únicamente se debe contemplar para los delitos más graves o de mayor connotación social.

En segundo lugar, son los empleadores los que deban asumir el costo de asistencia de sus empleados al juicio. Por tratarse de una carga pública, el convocado no puede negarse, por regla y su empleador no puede oponerse, so pretexto de su labor, a que participe como miembro del jurado. Únicamente cuando el juicio se alarga el Estado debiera retribuir al miembro del jurado a partir del día cuatro.

El costo de la infraestructura no debiera ser significativo, ahorrándose muchos recursos económicos en el futuro al no tener que contratar jueces/zas profesionales permanentes y caros (hasta los 75 años) cuando suban los ingresos de causas, en particular si se implementa una política pública que incluya la revisión del sistema recursivo que tiene a las Cortes de Apelaciones del país con una congestión significativa de causas.

Por lo demás, la supresión de la diferenciación entre jueces/zas de garantía y de juicio oral, permitirá disponer de este “recurso” (caro) con mayor flexibilidad.

Y esto sin considerar todo el ahorro que significará que el veredicto absolutorio del jurado no sea recurrible.

## VI

# Conclusiones

El sistema de justicia penal acusatorio y adversarial en Chile ha cumplido veinte años desde su entrada en vigencia. Si bien significó un avance fundamental y una referencia a nivel regional, luego de dos décadas hay nuevas demandas y discusiones que exigen su revisión.

Tal como hemos visto en este texto, una primera cuestión dice relación con los bajos niveles de aprobación y confianza por parte de la ciudadanía en el sistema de justicia penal. Si bien este diagnóstico es multicausal, entendemos que el ideal de representación clásico es insuficiente para el funcionamiento de nuestras democracias, debiendo complejizarse el modo de incorporar la opinión y decisión ciudadana en la gestión de las cuestiones de interés público.

El funcionamiento de la justicia penal y el de sus instituciones en particular constituye aún un área de gran desconocimiento y lejanía para la comunidad. En este sentido, la participación ciudadana a través del instituto del juicio por jurados contribuye a promover la educación cívica y el involucramiento en la toma de decisiones al interior de un proceso judicial al hacerse responsables de las sentencias de culpabilidad o absolución en un caso criminal.

En aquellos países en donde funcionan los jurados, se ha observado que existe una mejor percepción de la justicia penal por parte de sus sociedades, pues se sienten parte de ella al tener el deber y responsabilidad de intervenir circunstancialmente en una audiencia de juicio oral.

De forma complementaria a las cuestiones de legitimidad, en este documento hemos abordado también los efectos que el jurado tiene en el fortalecimiento de garantías clásicas del proceso penal. Por citar algunos ejemplos, hemos visto que el hecho de que los jurados no integren el aparato estatal lo vuelve un cuerpo más independiente o que la integración de doce hombres y mujeres implica una mayor diversidad social al momento de tomar una decisión.

La segunda dimensión que hemos abordado al analizar la pertinencia de regular un sistema de jurados en Chile ha sido la relativa a las razones técnicas. Tal como venimos sosteniendo, tras veinte años de haberse producido la reforma procesal penal en el país, en la actualidad hay áreas en las que un sistema de jurados populares en la adjudicación de hechos podría contribuir a consolidar y fortalecer el sistema acusatorio y adversarial. Algunas de las que hemos visto son la generación de incentivos para que los litigantes mejoren la calidad de las presentaciones y de la información que incorporan al juicio en atención a la necesidad de persuadir y convencer a un número alto de personas; aumento de las condiciones de imparcialidad del ente juzgador al ser un tribunal plural de personas que son sometidas, de modo exhaustivo, a chequeos y controles previos sobre motivaciones, prejuicios, relaciones o conflictos de interés por los litigantes; y fortalecer el rol de los jueces y las juezas en la admisibilidad de la prueba, que se trata de un área muy deficitaria en la actualidad al observarse audiencias de preparación de juicio muy mecanizadas.

Esperamos que este texto cumpla el cometido de multiplicar espacios de discusión en torno al juicio por jurados en Chile, sobre lo cual hay aún mucho desconocimiento e incertezas.

# VII

## Anexo

Como anexo se incluye la Ley de Juicio por Jurados de la provincia argentina de Mendoza en tanto es una de las regulaciones más completas a nivel regional en relación a las reglas a través de las cuales funciona un sistema de juicios por jurados al interior del proceso penal.

En concreto, es la legislación que establece con mayor claridad y solidez los siguientes puntos:

- La función de la administración en la organización de los juicios por jurados
- El sorteo, excusaciones, recusaciones e integración definitiva del jurado
- La sustanciación de la audiencia de selección de jurados
- La organización y desarrollo del juicio
- El rol del juez o jueza en la conducción del juicio
- La conformación de las instrucciones para la deliberación y el veredicto

Al tratarse de una regulación modelo en la región, constituye un material de trabajo muy importante que puede servir de referencia para futuras discusiones legislativas en Chile.

### *Ley de Juicio por Jurados N° 9.106 Provincia de Mendoza, Argentina*

Promulgada por la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, el día 16 de octubre de 2018. Publicada en el Boletín Oficial Provincial N° 30.715, el día 19 de octubre de 2018.

MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA Ley N° 9106 EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

## CAPÍTULO I

Artículo 1º- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el Juicio por Jurados Populares en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Nacional.

Art. 2º- Competencia. Los Juicios por Jurados Populares se realizarán sólo respecto de los delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese Código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos. La competencia se determinará con la calificación de los hechos con los que se eleva la causa a juicio. Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el Juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado, en audiencia pública, con la intervención de todas las partes y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en una circunscripción judicial de la Provincia distinta a la que ocurrió el hecho delictivo. La determinación de la nueva circunscripción se definirá por sorteo público realizado en la misma audiencia.

Art. 3º- Dirección del proceso. Recibido el caso por la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP) se determinará por sorteo el Juez que tendrá a cargo la tramitación de la causa en forma exclusiva, quien tendrá a su cargo la dirección del proceso, del debate y en su caso imposición de pena. En la misma oportunidad la OGAP fijará la audiencia preliminar prevista en el Capítulo Primero “Actos preliminares” del Título I “Juicio Común” del Libro Tercero del Código Procesal Penal, en cuanto le sea aplicable. Es inadmisibles la acción civil en el procedimiento de Juicios por Jurados Populares y la aplicación de los Principios de Oportunidad. No es aplicable el artículo 46 del Código Procesal Penal.

Art. 4º- Carga pública. La función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos. Para ser miembro de un jurado popular se deberán reunir las siguientes condiciones: a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía. Tener una residencia permanente no inferior a cuatro (4) años en el territorio provincial y de dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del Tribunal Colegiado competente. b) Tener entre 18 y 75 años de edad. c) Comprender el idioma nacional, saber leer y escribir. d) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos.

Art. 5º- No podrán ser miembros del Jurado: a) El Gobernador, el Vicegobernador y los Intendentes. b) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, los funcionarios con rango equivalente o superior a Director de los Municipios o Entes Públicos Autárquicos o Descentralizados. El Fiscal de Estado, Asesor de Gobierno, Contador y Tesorero de la Provincia y otros funcionarios de igual rango; el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia. c) Los integrantes de los órganos legislativos en el orden nacional, provincial o municipal. d) Los Magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial nacional o provincial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa y Púpilar y Procurador Penitenciario. e) Los abogados, escribanos y procuradores en ejercicio, los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal y los peritos inscriptos. f) Los integrantes, en servicio activo o retirados, de las fuerzas armadas, de seguridad y del Servicio Penitenciario. g) Los Ministros de un culto. h) Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral. i) Los cesanteados o exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario. j) Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa; k) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite. l) Las personas condenadas por delitos dolosos a una pena privativa de libertad, hasta

después de cumplido el plazo del artículo 50 del Código Penal y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados. m) Las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad. n) Quienes conforme certificación médica de efector público no tengan aptitud física y/o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial, que les impida el desempeño de la función. ñ) Los incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Art. 6º- Integración. El Jurado Popular se integrará con doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. La composición del Jurado Popular debe respetar una equivalencia de cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. El género de los candidatos será determinado por su Documento Nacional de Identidad.

Art. 7º- Lista de jurados. La Junta Electoral de la Provincia deberá elaborar anualmente el listado principal de los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4º y que no tengan las incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 5º, discriminados por circunscripción judicial y por sexo.

Art. 8º- Exhibición de registros y observaciones. La Junta Electoral de la Provincia deberá publicar el listado principal de Jurados en la página Web del Poder Judicial. Las observaciones al mismo por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones de ser incorporados, pueden ser presentadas, por cualquier ciudadano ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación en el Boletín Oficial, quien deberá resolver en el término de diez (10) días sobre la inclusión o exclusión en el listado principal de Jurados. Vigencia: El listado principal de Jurados tendrá una vigencia anual contada a partir de su publicación en la página Web del Poder Judicial.

## *CAPÍTULO II Conformación de los Jurados Populares*

Art. 9º- Sorteo. Dentro de los quince (15) días hábiles previos al inicio del debate el Juez procederá en audiencia, con la presencia del Fiscal y los abogados de las partes, bajo pena de nulidad, al sorteo de cuarenta y ocho (48) ciudadanos, de entre el listado principal de Jurados. El sorteo deberá respetar la composición equivalente a la establecida en el artículo 6º de la presente Ley. En la misma audiencia, inmediatamente después del sorteo y en el mismo acto, la OGAP fijará una nueva audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha estipulada para el inicio del debate, para tratar las recusaciones y excusaciones, quedando notificadas las partes en dicho acto. La notificación que realice la OGAP a los ciudadanos que hayan resultado sorteados, respecto de la convocatoria a la nueva audiencia, deberá contener la fecha, hora y lugar exacto del inicio del juicio oral y público, la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad. El Fiscal, los abogados de las partes y el personal judicial deberán guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el Jurado.

Art. 10- Audiencia de selección del Jurado. El día fijado para la audiencia de selección de los integrantes del Jurado, el Juez, con la presencia del Fiscal y los abogados de las partes, bajo pena de nulidad, deberá verificar los datos personales de los cuarenta y ocho (48) sorteados, el cumplimiento de los requisitos del artículo 4º, la inexistencia



de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en el artículo 5°, debiendo indagar sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente pudieren tener para cumplir su función de Jurado. Asimismo, el Juez deberá informar a los integrantes del Jurado sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son las personas interesadas a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Art. 11- Excusaciones y recusaciones. Las excusaciones y recusaciones que correspondan al Jurado se regirán por el Código Procesal Penal de la Provincia cuando le sean aplicables y por las específicas de esta Ley.

Art. 12- Excusación. Puede excusarse de integrar el Jurado quien alegue haber ejercido como Jurado en otra oportunidad durante el mismo año calendario o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales deben ser valorados por el Juez. La excusación debe plantearse hasta la audiencia de selección de Jurado, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal. En este último caso, puede formularse hasta antes del inicio del debate. El Juez debe resolver sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

Art. 13- Recusación con causa. Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como Jurados pueden ser recusadas por las partes, por las causales previstas en el artículo 12 y/o por prejuizamiento público y manifiesto. Para formular las recusaciones las partes podrán en forma previa examinar a los candidatos sobre posibles circunstancias que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, procurando excluir a aquellos que hubiesen manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuviesen interés en el resultado del juicio, o sentimiento de resentimiento u odio hacia las partes o sus letrados. Para este cometido el Juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que crean correspondientes. Si se toma conocimiento de una causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, debe plantearse inmediatamente. Acto seguido, se suspende el curso del debate hasta que el Juez resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los interesados. Si se hace lugar a la recusación, el Jurado es reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se deben remitir testimonios al Fiscal competente para que se investigue el hecho.

Art. 14- Recusación sin causa. La parte acusadora y la defensa pueden cada una, en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 10, recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los ciudadanos sorteados como Jurados. Las recusaciones se harán alternadamente comenzando por la acusación. En caso de existir varias partes acusadoras o acusados, deben actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decide por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusados, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables. A fin de analizar la recusación sin causa de los Jurados, las partes pueden interrogar a los candidatos a Jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir la verdad y tendrán las mismas obligaciones que los testigos. Estos trámites se realizan ante el Juez. Cuando un Jurado fuere recusado sin causa deberá ser excluido y no podrá actuar en el Juicio.

Art. 15- Sorteo. Resueltas las excusaciones y/o recusaciones y depurada la lista, se procederá al sorteo de los doce (12) Jurados titulares y de los cuatro (4) suplentes, pudiendo en su caso los demás ser incorporados también como suplentes. Si el Jurado sorteado fuera apartado se debe designar sucesivamente a los restantes de la lista, según el

orden del sorteo. Finalmente, se advertirá a los seleccionados de la importancia y deberes de sus cargos, que desde ese momento no deberán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará en ese acto que quedan afectados al Juicio.

Art. 16- Aspectos prácticos. Una vez finalizada la audiencia de selección de los Jurados, se debe notificar a cada Jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y se debe disponer las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos empleadores sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto. En caso de resultar integrantes del Jurado personas con discapacidad, el Juez debe arbitrar todas las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones.

Art. 17- Deber de informar y de reserva. Los Jurados deben comunicar al Juez los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el Jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. El ciudadano que hubiera participado de la audiencia de selección de Jurados contemplada en el artículo 10 y que resulte excluido de la conformación definitiva del jurado, debe guardar reserva y no puede dar a conocer la identidad de los otros convocados.

Art. 18- Retribución y gastos. Las personas que se desempeñen como Jurado deberán ser retribuidos por el Estado Provincial de la siguiente manera: 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador. En este último supuesto se establecerá compensación económica al empleador. Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del Jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso. 2) En caso de trabajadores independientes, desempleados o que no trabajan podrán ser retribuidos a su pedido. En el caso de corresponder, los gastos de transporte y manutención diaria deben ser resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen. Cuando corresponda el Juez debe arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del Jurado a cargo del erario público.

Art. 19- Previsión presupuestaria y administración de los recursos. El Poder Ejecutivo Provincial debe establecer por vía reglamentaria el alcance de lo que debe ser abonado en concepto de retribución y viáticos. El proyecto de Ley de Presupuesto Provincial que anualmente remita el Poder Ejecutivo a la Legislatura Provincial, debe prever dentro de la Jurisdicción correspondiente al Poder Judicial, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta Ley.

## *CAPÍTULO III Organización del debate*

Art. 20- Inicio. Constituido el Juez el día y hora indicado, los Jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el juicio, prestando juramento solemne ante el Juez. Los Jurados se pondrán de pie y el Juez pronunciará la siguiente fórmula: “¿Prometéis en vuestra calidad de Jurados, en nombre del Pueblo, a examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Mendoza y las Leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”. Realizada la promesa el Juez declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Los Jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate hasta el momento en que el Jurado titular se retire para las deliberaciones.

Art. 21- Incomunicación. Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede fundadamente disponer que los integrantes titulares del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros, debiendo disponer el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos correspondientes.

Art. 22- Inmunidades. A partir del juramento, ningún Jurado titular o suplente puede ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de Magistrado competente. Ante estos últimos supuestos, se debe proceder conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 23- Facultades del Juez. El debate deberá ser dirigido por el Juez, quien debe ejercer todas las facultades de dirección, policía y disciplina. El Juez no puede ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar al acusado, a los testigos, peritos e intérpretes.

Art. 24- Reglas para el debate. Se aplicarán en el debate público con Jurados las reglas establecidas en la presente Ley y subsidiariamente, en cuanto sean compatibles, las normas del Código Procesal Penal. Las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas por el jurado conforme su íntima convicción. Los intervinientes se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencia: el Juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán al costado del Juez y de cara al público; el Jurado se ubicará en el mismo costado de los que depongan de modo que puedan ver y escuchar claramente a quienes deberán deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y de frente al Juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante el interrogatorio deberán pedir autorización al Juez. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueran inhábiles. Asimismo se deberán evitar cualquier tipo de demora o dilación.

Art. 25- Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el representante del Ministerio Público Fiscal y los otros acusadores, deben presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar. Seguidamente se le requerirá al defensor que explique su defensa.

Art. 26- Examen de testigos y peritos. Objeciones. Los testigos, peritos e intérpretes prestarán promesa de decir verdad ante el Juez, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo. Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito. No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El Juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 27- Excepciones a la oralidad. Sólo pueden ser incorporados al debate por su lectura o exhibición audiovisual aquellos actos que hubiesen sido controlados por las partes que por su naturaleza y características fueran definitivos y de imposible reproducción. La lectura o la exhibición de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no pueden omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por

su lectura o exhibición no tiene valor alguno, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del Juez. En todo caso se deben valorar los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 28- Prohibición. Los integrantes del Jurado no pueden conocer las constancias recogidas fuera de la audiencia, excepto las mencionadas en el artículo 27 que el Juez autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, los testigos, peritos o intérpretes.

Art. 29- Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se deben arbitrar los medios para la concurrencia de los Jurados. Si por la naturaleza del acto esto no es posible, se debe proceder a la filmación de la totalidad de lo ocurrido con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate oral y público.

Art. 30- Nulidad del debate. La violación a cualquiera de las reglas previstas en los artículos 25, 27 y 28, provocará la nulidad del debate.

Art. 31- Conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus conclusiones frente al Jurado Popular, proponiendo su veredicto. El representante del Ministerio Público Fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado, pueden replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponde al defensor del imputado.

## *CAPÍTULO IV Veredicto y determinación de la pena*

Art. 32- Instrucciones para la deliberación y el veredicto. El Juez, una vez clausurado el debate, debe explicar al Jurado las normas que rigen la deliberación y debe informar sobre su deber de pronunciar un veredicto, en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara. Previamente, debe invitar a los Jurados a retirarse de la sala y debe celebrar una audiencia con los letrados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, debe decidir en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los Jurados. Sin perjuicio de la videoregistración, las partes deberán especificar sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo. Los letrados pueden anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al Juez y los letrados de las demás partes.

Art. 33- Lectura de las instrucciones. Deliberación y Veredicto. Una vez finalizada la audiencia prevista en el artículo 32, el Juez debe hacer ingresar al Jurado a la sala de debate y le debe impartir las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito. Inmediatamente después, el jurado pasa a deliberar en sesión secreta y continua, en la que deberán estar sus doce (12) miembros, estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Si durante la deliberación los integrantes del Jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo deben hacer saber al Juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el artículo 32 para su posterior aclaración. Los Jurados deberán elegir un presidente por simple mayoría de votos, bajo cuya dirección analizarán los hechos y realizarán la votación, la que deberá ser secreta. El veredicto deberá versar, respecto de cada

hecho y de cada acusado, sobre las siguientes cuestiones: a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación? b) ¿Es culpable o no es culpable el acusado? El Jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el hecho penal que se le imputa bajo las instrucciones impartidas por el Juez. El Jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto pero en casos excepcionales, a solicitud del presidente del Colegio de Jurados el Juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Art. 34- El Juez y las partes, procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al Jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de ciertos puntos de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del Juez. A ese fin, el Juez podrá preguntarle al Jurado si desean ponerle en su conocimiento, mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura. Si el Jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo razonable, conforme las particularidades del caso, el juicio se declarará estancado y el Juez preguntará al acusador si continuará con el ejercicio de la acusación. En caso negativo el Juez absolverá inmediatamente al acusado. En caso afirmativo el Juez procederá a la disolución del Jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro Jurado. Si el nuevo Jurado también se declarase estancado, el Juez absolverá al acusado.

Art. 35- Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del Jurado tienen la obligación de denunciar ante el Juez por escrito, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 36- Reserva de opinión. Los miembros del Jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación deben ser destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al Jurado.

Art. 37- Pronunciamiento del veredicto. Cuando se haya logrado el veredicto, una vez presente la totalidad del Jurado y todas las partes en la sala de audiencia el Juez preguntará en voz alta al Presidente del Jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se debe declarar en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finaliza la intervención de los jurados.

Art. 38- Determinación de la pena. a) Si el veredicto fuere de culpabilidad, por delito previsto en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, inmediatamente después, el Juez impondrá la pena. b) Si el veredicto fuere de culpabilidad, por un delito no previsto en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, el Juez fijará nueva audiencia señalando día y hora en el plazo máximo de cinco (5) días. Para la determinación de la condena, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas a los fines exclusivamente de fijar la pena, quedando notificadas todas las partes en el mismo acto. El Juez resolverá la admisión o rechazo inmediatamente. La audiencia de cesura, comenzará con la recepción de pruebas según las normas comunes. Terminada la recepción de la prueba, el Juez escuchará los alegatos finales de las partes, los mismos se limitarán exclusivamente a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del Jurado; a continuación, impondrá la pena. En caso que las partes no ofrezcan prueba, el Juez escuchará los alegatos sobre el monto de la condena e impondrá inmediatamente la pena, para lo cual puede pasar a un breve cuarto intermedio.

c) Si el veredicto es de no culpable, será obligatorio para el Juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el Juez ante un Jurado estancado, salvo que fuera producto de soborno.

Art. 39- Sentencia. La sentencia debe ajustarse a las reglas del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, pero debe contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al Jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto del Jurado. Rigen supletoriamente y en la medida en que sean compatibles las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin Jurados.

Art. 40- Pedido de absolución. Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal decide solicitar la absolución, debe cesar de inmediato la función de los jurados y el Juez debe dictar sentencia absolutoria. Si el pedido de absolución no es por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se debe plantear al momento de los alegatos y vincula al Juez en la medida requerida.

Art. 41- Recursos contra el fallo. Son aplicables las reglas generales del recurso de casación contra las sentencias condenatorias o las que impongan medidas de seguridad que prevé el Código Procesal Penal. Sin embargo constituirán motivos específicos para su interposición: a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución o recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros; b) la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado; c) cuando se hubieren cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendieran que éstas pudieron condicionar su decisión; d) cuando la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del Jurado que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate.

## *CAPÍTULO V Disposiciones complementarias*

Art. 42- Desobediencia. Las personas designadas para integrar un Jurado, que se nieguen a comparecer al debate se les extraerán compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

Art. 43- Mal desempeño. Las personas designadas para integrar un Jurado que de cualquier modo falten a los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley, se les extraerá compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

Art. 44- Violación de secretos. Las personas designadas para integrar un Jurado que de cualquier modo violen los deberes de reserva establecidos en esta Ley, se les extraerá compulsas a fin de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

Art. 45- Todas las audiencias previstas en la presente Ley y el debate, deberán ser registradas informáticamente mediante video grabación.

## *CAPÍTULO VI Disposiciones Finales*

Art. 46- Difusión y capacitación. El Poder Judicial, debe organizar en toda la Provincia cursos de capacitación para los ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial. La asistencia a dichos cursos no constituye un requisito para ejercer la función de Jurado, pero acredita idoneidad suficiente para cumplirla. La Dirección General de Escuelas, podrá incorporar el conocimiento y capacitación sobre la presente Ley, en sus contenidos curriculares.

Art. 47- Aplicación supletoria. Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia.

Art. 48- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar dentro del plazo de seis (6) meses, computados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la implementación del Juicio por Jurados Populares.

Art. 49- La presente Ley, entrará en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los procesos iniciados con posterioridad incluyendo a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran fijada Audiencia de debate.

Art. 50- Se conformará una Comisión de Seguimiento, que tendrá por fin analizar y revisar la implementación en la Provincia del Juicio por Jurados y la posibilidad de ampliar la competencia respecto de otros delitos no comprendidos en la presente. La misma, se constituirá al año de entrar en vigencia la presente Ley y deberá emitir opinión al respecto dentro de los dos (2) años posteriores a la constitución. La mencionada Comisión, estará compuesta por siete (7) miembros: uno (1) designado por la Suprema Corte de Justicia, uno (1) por el Poder Ejecutivo de la Provincia, uno (1) por el Ministerio Público Fiscal, uno (1) por el Colegio de Abogados y Procuradores, uno (1) por la Asociación de Magistrados, y dos (2) Legisladores a propuesta de ambas Cámaras.

Art. 51- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho. ING. LAURA G. MONTERO DR. NESTOR PARES DRA. ANDREA JULIANA LARA DRA. MARIA CAROLINA LETRY.

# VIII

## Referencias

Abramson, J. (2000). *We, the Jury: The Jury System and the Ideal of Democracy*. Cambridge, USA: Harvard University Press.

Aignan, E. (1829) *Historie du Jury*, Alexis Eymery libraire, Rue Mazarine, N° 50, Bruselas.

Amaya, S. (4 de noviembre de 2015) Neuquén: un jurado intercultural absolvió a la dirigente mapuche RelmuÑamku. *Diario La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/neuquen-un-jurado-intercultural-absolvio-a-la-mujer-mapuche-relmu-namku-nid1842662>

Binder, A. (2013) *Crítica a la justicia profesional*. *Revista de Derecho Penal*. Año I, (3), 61-67. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130002-binder-critica\\_justicia\\_profesional.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130002-binder-critica_justicia_profesional.htm)

Corporación Latirobarómetro. (2018). *Informe 2018*. Recuperado de <https://www.latinobarometro.org/latNewsShow.jsp>

Corrick, K. y Rosenberg, M. *Trial by jury: the Canadian experience*. *Revista Sistemas Judiciales: "Juicio por jurados"*, año 9, (17), 5-15. Recuperado de <https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/04/80.pdf>

Corte Europea de Derechos Humanos, "Taxquet v. Bélgica". Publicada el 16 de noviembre de 2010. Recuperado de <https://fre#%22languageisocode%22:%22SPA%22,%22appno%22:%22926/05%22,%22documentcollectionid%22:%22GRANDCHAMBER%22,%22itemid%22:%22001-139412%22>

Corte Europea de Derechos Humanos, "Thomas JUDGE v. the United Kingdom". Publicada el 8 de febrero de 2011. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-103684%22>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", 122/2018. Publicada el 8 de marzo de 2018. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, caso "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado", 45/2019. Publicado el 2 de mayo de 2019. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/000084206.pdf>

De Tocqueville, A. (2000) *La democracia en América*. D.F., México: Fondo de Cultura Económica (FCE).

Diamond, S. (2003) *Truth, Justice, and the Jury*. *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 26 (1), 145-155.

Diamond, S. (2016) *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Dzur, A. (2012) *Punishment, Participatory Democracy, and the Jury*. New York, E.E.U.U: Oxford University Press.



Fandiño, M., Fuchs, M. y González, L. Dir. (2019) *La Justicia Penal Adversarial en América Latina. Hacia la Gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*. CEJA-KAS, Santiago de Chile.

Fandiño, M., Rúa, G., Moreno, L. y Fibla, G. (2017) *Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: análisis retrospectivo a más de una década*. CEJA, Santiago de Chile.

Gastil, J. Deess, E., Weiser Philip J. y Simmons, C. (2010). *The Jury and Democracy: How Jury Deliberation Promotes Civic Engagement and Political Participation*. New York, E.E.U.U: Oxford University Press.

González Postigo, L. (2, 3 y 4 de diciembre de 2015). *Oralidad y juicio por jurados en el proceso civil. Nuevos desafíos para la reforma de la justicia civil en América Latina*. Seminario Internacional llevado a cabo en la ciudad de Viña del Mar, Chile. Recuperado de [www.cejamericas.org](http://www.cejamericas.org)

Hans, V. y Gastil, J. (2014). *El juicio por jurados. Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Harfuch, A. (2019). *El veredicto del jurado*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Harfuch, A. y Penna, C. (2017) *El juicio por jurados en el continente de América*. Revista *Sistemas Judiciales*, "Litigación y sistema por audiencias", año 17, (21), CEJA-INECIP Recuperado en: <https://sistemasjudiciales.org/>

Hilbink, L. (2007). *Judges Beyond Politics in Democracy and Dictatorship: Lessons From Chile*. Cambridge, UK: Cambridge University Press.

Ley N° 9.106, Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, Argentina N° 30.715, 19 de octubre de 2018 de Juicio por Jurados. Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/846820/Ley+9.106+Juicio+por+Jurados/75b3d147-581e-4799-a796-1d2e21a68f5d?version=1.0>

López Masle, J. (2006). *Debido Proceso en Chile. Hacia un principio generador de reglas*. En B. A. Bordalí Salamanca (coord.), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Santiago, Chile: Editorial Lexis Nexis.

Maier, J. (2016). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia del Neuquén. *Manual Ciudadano de Juicio por Jurados*. Recuperado de [https://drive.google.com/file/d/0B4BxPwVpg\\_uVdTdROGtTUkdFdnc/view?pli=1](https://drive.google.com/file/d/0B4BxPwVpg_uVdTdROGtTUkdFdnc/view?pli=1)

Penna, C. (4 y 5 de septiembre de 2014). *El Juicio por Jurados. Análisis y antecedentes de la participación popular*. En Jornadas de Derecho Procesal Penal "Reforma Procesal Penal en Río Negro: hacia un nuevo paradigma acusatorio". Jornadas desarrolladas a cabo en la ciudad de Viedma, Argentina. Recuperado de [www.inecip.org](http://www.inecip.org)

Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (2014). *Informe de encuesta realizada a los integrantes de los Jurados Populares N° 01-2014 a 17-2015 de la I Circunscripción Judicial*. Recuperado de <http://www.juicioporjurados.org/2014/08/encuesta-jurados-neuquinos.html>

Porterie, S. y Romano, A. (2018). El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina: INECIP.

Skolnik, T. The jury system in Canadá. Revista Sistemas Judiciales: Juicio por jurados, 9 (17), 16-22. Recuperado de <https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/04/80.pdf>

Correa, J., Peña, C. y Vargas, J. (2000) ¿Es la justicia un bien público? Revista Perspectivas, 3(2), 389-409.